

LA ESTRUCTURA SISTEMÁTICA DEL TRATADO DE JEAN BRUNEAU (ca. 1480-1534) SOBRE EL MATRIMONIO

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de estas páginas es describir la estructura sistemática de un tratado *De sponsalibus et matrimoniis* —en adelante *DSM*¹— escrito por el canonista francés Jean Bruneau (*Iohannes Brunellus* c.1480-1534)², y publicado por el impresor Pedro Vidoue en la ciudad de París, en el mes de diciembre de 1521³. Esta obra fue reeditada en varias ocasiones, siempre formando parte de amplias colecciones de tratados legales muy difundidas en el siglo XVI. En concreto, el *DSM* aparece en el tomo VII del *Tractatum Doctorium Iuris* (Lyon 1535)⁴, en el tomo XVI del *Tractatum ex uariis inter-*

1 Tomo las siglas de J. M. Viejo-Ximénez, *El canonista Alexander Carrerius (1548-1626)* IC 64 (1992) pp. 667-711; y *El tratado 'De Sponsalibus et Matrimonio' de Alessandro Cariero* REDC 50 (1993) pp. 623-641.

2 Para un resumen de los datos bio-bibliográficos seguros sobre Jean Bruneau cf. J. Fernández Monistrol, *El Tratado de Jean Bruneau (c. 1480-1534) sobre el matrimonio. Estudio introductorio* (Roma 1997) pp. 25-92; y J. López Estévez, *El régimen del matrimonio canónico según Jean Bruneau (c.1480-1534)* (Las Palmas de Gran Canaria *pro manuscripto* 2001) pp. 13-30.

3 Cf. *Tractatus de sponsalibus et matrimoniis, in quo etiam de spiritali [sic] Matrimonio obiter agitur, editus ab Ioanne Brunello eruditissimo ac disertissimo utriusq(ue) iuris doctore, et sacrorum canonum interprete, ad illustrissimum uirum, ac Reuerendissimum in Christo Patrem Ioannem Aurelianen(sis) Archiepiscopum Tholosanum, et Episcopum Aurelianensem*. Es la edición príncipe del tratado que se publica con una *epistola* introductoria y un colofón final en el que aparece lugar y fecha de la impresión: «Impraessum Parrhisiis impensis honesti uiri Iacobi Hoys Aurelianen(sis) bibliopolae anno salutifero millesimo quingentesimo uigesimo primo, mense Decembri. Sobre la tradición editorial de las obras de Jean Bruneau vid. J. López Estévez, *Nuevos datos bio-bibliográficos sobre Jean Bruneau (c.1480-1534)* Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas vol.VIII (2004), en prensa.

4 Cf. *Tractatum Doctorium Iuris. Septimus Tomus Oceani Iuris habet Tractatus aliquot circa Matrimonia resque dotales, cum non nullis aliis* (Lyon 1535); aquí el *DSM* de Bruneau ocupa las pp. 149-184.

pretibus iuris (Lyon 1549)⁵ y en el tomo IX del *Tractatus Vniuersi Iuris* (Venecia 1584)⁶.

Esta investigación propone también una metodología para el análisis y la recuperación de las fuentes doctrinales del *ius commune*, que puede aplicarse a cualquier otra obra jurídica impresa durante la Edad Moderna. Aunque el método es histórico por razón del objeto estudiado, sin embargo, el modo de acceder al *DSM* no es diacrónico sino sincrónico, pues el tratado se considera como un sistema clausurado en el que se detectan elementos diversos sin tiempo propio y dispuestos en dos estratos: el discurso del autor y el aparato de fuentes. La obra se comprende, pues, como un objeto epistemológicamente individuado, distinto de otros; pero no es un objeto descontextualizado, absolutamente original. Al contrario, es producto de una cultura jurídica y se refiere constantemente a otros textos normativos y doctrinales que son asimilados y reelaborados en el nuevo discurso del autor. El método de análisis utilizado en esta investigación está orientado a desvelar el entramado contextual del que participa el texto estudiado.

En primer lugar describiré el contenido del *DSM*, comenzando por los materiales empleados por Jean Bruneau, es decir: las citas de fuentes legales, la mención de legistas y canonistas, las fuentes de la doctrina teológica y los autores de la antigüedad clásica. Las citas de fuentes son las referencias *externas* de la obra, a partir de las cuales es posible reconstruir la cultura jurídica del autor y el sentido exacto de sus palabras; pero esta tarea se completa con una operación más profunda, de carácter heurístico: aislar los problemas concretos que trata de resolver el *DSM* y las soluciones propuestas, separando entonces aquellas que proceden de la tradición multisecular o del entorno científico del autor, de aquellas otras que son estrictamente originales. Los contenidos de los textos legales y doctrinales sólo se tienen en cuenta para interpretar el pensamiento de Jean Bruneau, pues aquellos materiales no se consideran desde las necesidades y contextos en los que surgieron, sino en el sentido nuevo que les proporciona su inclusión en la obra. En segundo lugar analizaré la forma de composición del tratado, aunque siguiendo un iti-

5 Cf. *Tractatum ex uariis iuris interpretibus collectorum. Habet tractatus affines titulis tertiae partis Decretalium. Tractatus huic uolumini adiecti, qui in aliis Tractatum editionibus desiderantur in sequenti pagina hac nota * designantur* (Lyon 1549) en 18 tomos; el *DSM* ocupa las pp. 4-40 del tomo XVI.

6 Cf. *Tractatus Vniuersi Iuris duce et auspice Gregorio XIII Pontifice Maximo in unum congesti additis quam plurimis antea numquam editis, hac * nota designatis, XVIII materias et XXV uoluminibus comprehendentes. Praeter summaria singulorum tractatum accesere locupletissimi indices ita distincte et ordinate compositi ut lector materias omnes tenere ante hoc sparsas artificiosa distributione sub uno quasi adpectu positas contueri possit* (Venecia 1584-1586); el *DSM* de Jean Bruneau ocupa los fols. 3v-39v del tomo IX.

nerario indirecto: primero estudiaré las sistemáticas más tradicionales de la doctrina canónica sobre el matrimonio y, a continuación, los distintos usos formales empleados en los diversos niveles del texto: el nivel global, el nivel intermedio y los usos locales. El método, por tanto, será por fuerza análítico, pues la obra se descompone en la diversidad de contenidos y formas que encierra al objeto de ir deslindando lo que es original de Jean Bruneau. Finalmente propondré, a modo de síntesis, una interpretación conjunta de la estructura sistemática del *DSM*.

II. LOS MATERIALES UTILIZADOS POR JEAN BRUNEAU

La edición de 1521 se abre con una epístola de *Iohannes Brunellus*, quien dedica la obra a Juan de Orleans (†1533), arzobispo de Tolouse y obispo de la diócesis de Orleans. El documento sirve también de introducción al tratado pues, entre otras cosas, el autor anuncia las fuentes que manejará en su comentario de la institución matrimonial, revelándose desde entonces como un hombre influido por el humanismo de su tiempo⁷. Efectivamente, en este prólogo no sólo cita la *Epístola a Timoteo* de San Pablo (1Tim 3, 2-7) y el *Contra Iouinianum* de San Jerónimo; también nombra al polígrafo romano Plinio, enumera multitud de personajes de la antigüedad mitológica e histórica y hace gala de conocer el griego al explicar la etimología de la palabra *episcopus*⁸. Además, Jean Bruneau pasa revista a parte de la pléyade de juris-

7 Desde finales del siglo XV hasta el año 1550, la universidad de Orleans fue estandarte del humanismo francés, debido fundamentalmente a dos razones: en primer lugar, a la categoría de sus profesores y estudiantes, entre los que se cuentan Erasmo de Rotterdam, Guillermo Budé o el mismo Calvino; y, en segundo lugar, al ambiente libre y multicultural de la universidad que favoreció el intercambio de ideas. La presencia de numerosos estudiantes foráneos agrupados en *nationes* facilitó decididamente el diálogo cultural y la difusión del humanismo jurídico, que en Orleans conoce dos momentos: «uno primero sólo cultural, caracterizado por el estudio del griego y de las Antigüedades clásicas, y uno segundo que lleva a la implantación de las ideas reformadoras», según J. Monistrol, *o. c.* nota 2, p. 22. El primero de estos momentos está inevitablemente ligado a dos insignes figuras: Pirro de Angleberme y Jerónimo Aléandre. Fue Pirro quien, siendo rector de la Universidad, contrató a Aléandre para dar clases de griego en Orleans, donde permaneció algo más de un año; aquel tiempo, aunque breve, permitió formar un pequeño grupo de eruditos humanistas, entre los que se contaba Jean Bruneau, que extenderían por toda Francia la nueva corriente cultural. Este es el contexto histórico y cultural en el que hay que situar la vida y las obras de Jean Bruneau, Jean Brunel o *Iohannes Brunellus*.

8 Cf. J. Bruneau, *De sponsalibus et matrimonis* (París 1521) en cuyo prólogo (fols. i-vi) se lee: «Idem Hieronymus in fabulis poeticis, ac historiis prophanis multum diuque uagatus, dum ad coelibatus commendationem quasdam uirgines commemorat, Sibyllas Erytraeam atque Cumanam, et octo reliquas, Cassandram et Chrysen uates Apollinis, Dianae Tauricae, et Vestae sacerdotes innumerabiles, Atalantam Calydoniam, Harpalicem uirginem Thraciam, et Reginam Voscorum Camillam, plaerasque item alias, quas longum esset recensere. Producit item contra ex Theophrasti autoritate ad nuptiarum honorem maritatas pene infinitas, quae mortuis, uel occisis seu captis uiris superesse noluerunt, utpo-

tas a los que recurrirá con preferencia: Bártolo de Saxoferrato, el Panormitano, Inocencio IV, Guillermo Durando y Juan de Andrés. Esta suma de cristianismo, antigüedad clásica y saber *in utroque iure* es el *humus* sobre el que descansa la confección del *DSM* y desde el cual hay que interpretarlo. Estamos, pues, ante la obra de un canonista «humanista», confeccionada según los usos del momento histórico en la que aparece: el tránsito entre el *mos italicus* y el *mos gallicus*. Sin embargo, para comprender el grado de participación de cada *material* en el *DSM* es necesario examinarlos con más atención, a fin de tener un panorama completo de las dependencias culturales del autor y la influencia en su propio discurso. En los apartados siguientes las fuentes se ordenan en cuatro grupos homogéneos: primero las fuentes legales, después las fuentes de la doctrina jurídica, las obras de carácter teológico y, por último, los autores de la antigüedad.

1. Las citas de fuentes legales

El jurista francés cita todos los libros del *Corpus Iuris Civilis* —que en la época en que se escribió el *DSM* contaba con una amplia tradición impresa—, e incluso en una ocasión menciona el *Liber feudorum*, añadido a la compilación de Justiniano en el periodo medieval⁹. En el *DSM* se citan fragmentos procedentes de los cuatro libros de las *Instituciones*, pero sobre todo se utilizan los libros del *Digesto*¹⁰, que ocupaba el primer tomo de las ediciones

te Artemisiam, Didonem Pygmalionis sororem, Hasdrubalis uxorem, Penolopen, reliquas enarrare non sinit epistolaris angustia» (fol. v). En adelante, las citas del *DSM* se harán en relación a la edición aparecida en el *TUI* (= *Tractatus Vniuersi Iuris*) y no respecto a la edición príncipe de 1521.

⁹ Jean Bruneau recibe esta cita de Baldo en la *conclusión veinticinco*: «Et adde tu huic regulam quod una persona absolute posita non facit gradum, sed relatiue posita facit gradum, per Bal(dum) in c. i. de natu. succes. feudi» (fol. 27r). Por lo demás, a veces cita pasajes que se repiten en la *collatio* novena y en la décima, pero en todos los casos precisa su procedencia de la novena *collatio* y no del *Liber Feudorum*.

¹⁰ Del *Digestum vetus* se refieren veintitrés de sus veinticuatro libros; el único que no se cita es el quince. El libro más citado es el primero y, dentro de éste, los fragmentos de su título séptimo, *De adoptionibus et emancipationibus*; en concreto las leyes más comentadas son la *si paterfamilias* (*Dig.* 1.7.15) y la ley *Post mortem* (*Dig.* 1.7.25). También tiene una gran importancia el libro veintitrés y, dentro de éste, especialmente los títulos *De sponsalibus* y *De ritu nuptiarum*. Del *Digestum infortiatum* se mencionan leyes de todos sus libros, aunque destaca la utilización de los libros veintiocho y cincuenta. En el título séptimo del libro veintiocho, *De conditionibus institutionum*, se localiza la ley más veces repetida —el fragmento *sub impossibili* (*Dig.* 28.7.1)—, que está relacionada con la *conclusión treinta y tres* del *DSM* sobre la condición; mientras que el texto más reiterado del libro cincuenta es la ley *Titia* (*Dig.* 45.1.134), muy relacionada con determinadas explicaciones sobre el derecho procesal matrimonial que aparece en la *conclusión dieciséis*. Por último, en el *DSM* también están representados todos los libros del *Digestum novum*, aunque entre ellos sobresalen las referencias al título *De uerborum obligationibus* del libro cuarenta y cinco (*Dig.* 45.1), en la misma *conclusión treinta y tres*; la ley más utilizada del *Digestum novum* es la *non solum* (*Dig.* 44.7.31).

impresas del *Corpus Iuris Civilis*; del *Código*¹¹ del emperador Justiniano se citan todos los libros menos el décimo e incluso en el *DSM* se encuentran también menciones de alguna de las nueve *collationes* en que se estructuran las *Novellae* o *Authenticae*¹², según los usos medievales. En conjunto, puede afirmarse que los libros romanos se utilizan en el *DSM* con dos fines muy concretos: explicar los aspectos del matrimonio que están vinculados con sus efectos civiles y tratar aquellos temas en los que la legislación canónica remite a la legislación civil (parentesco legal o condición); materias, pues, que no afectan directamente a la ontología de la institución y a su misma validez canónica.

Por otra parte, Jean Bruneau acude a los seis *libri* que reunió Jean de Chappuis en su *editio* del *Corpus Iuris Canonici* con el propósito de fundamentar la mayor parte de sus asertos aunque, como es natural, el canonista de Orleans no conoció la *editio Romana* de Gregorio XIII (1582)¹³. El uso de estos libros es desigual pues aunque del *Decreto* de Graciano se mencionan las tres partes de su versión divulgada¹⁴, el número de las citas que se hacen de la *Concordia* es exiguo si lo comparamos con las 1547 menciones que se hacen de las *Decretales de Gregorio IX* o *Liber Extra*¹⁵, lo que supone más de

11 Los libros quinto y sexto son los más utilizados, porque recogen las leyes más repetidas de esta colección: *Cum quis* (Cod. 5.27.10) y *Nuper* (Cod. 5.27.11); y *reprehendenda* (Cod. 6.25.5) y *si quis* (Cod. 6.25.8(7)), respectivamente.

12 Entre ellas sobresale la cuarta —equivalente a la novela veintidós— intitulada precisamente *De nuptiis*, de la que se mencionan varios parágrafos.

13 Sobre el concepto de *Corpus Iuris Canonici* cf. A. M. Stickler, *Historia iuris canonici latini* (Roma 1985) pp. 272-276. Vid. también E. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici. Editio lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richteri I y II* (Leipzig 1879 = Graz 1959), especialmente los *prolegomena* del I pp. 10-102 y del II pp. 10-67; G. Mollat, *Corpus Iuris Canonici* DDC IV (París 1949) cols. 610-640; y H. ZAPP, *Corpus Iuris Canonici* Lexicon des Mittelalters III (Munich-Zürich 1995) pp. 263-270.

14 De la *prima pars* del *Decreto* el *DSM* refiere treinta y tres de sus ciento y una *Distinctiones*, aunque la *secunda pars* es la parte más utilizada de la *Concordia*; de hecho, se citan todas sus *Causas*, salvo seis: C.6, C.10, C.17, C.18 y C.21. Las causas más consultadas son las dedicadas al matrimonio (C.27 - C.36), especialmente C.27, C.30, C.32 y C.33; de este núcleo matrimonial del *Decreto* sobresalen los capítulos *Agathosa latrix* (C.27 q.2 c.21) y *Si quis* (C.30 q.4 c.3) por su aparición en diversas *conclusiones* del *DSM*. Los textos del tratado *De poenitentiae* se tienen en cuenta para aclarar algunas cuestiones relacionadas con la administración de los sacramentos, pero en estos temas su presencia es menor —cuantitativa y cualitativamente— que la de los capítulos de la tercera parte del *Decreto*, el tratado *De consacracione*, del que Jean Bruneau cita todas sus *Distinctiones* menos la primera. Uno de los capítulos más nombrados de la *tertia pars* del *Decreto* es el *Manus quoque* (D.5 c.4 *de cons.*) con seis citas que se concentran en la *conclusión veinte*, cuyo contenido es manifiestamente teológico-sacramental. Sobre la estructura original del *Decreto* cf. los estudios de C. Larrainzar, *El Decreto de Graciano del código Fd IE 10* (1998) pp. 421-489 y *El borrador de la «Concordia» de Graciano IE 11* (1999) pp. 593-666. A propósito de la diferencia entre *Concordia* y *Decreto* vid. J. M. Viejo-Ximénez, «*Concordia* y «*Decretum*» del maestro Graciano. In memoriam Rudolf Weigand IC 77 (1999) pp. 333-357.

15 En esta enorme masa de citas están representados los cinco libros de la colección gregoriana, pero entre ellos sobresalen el primero, el tercero y el cuarto. Este último se dedica monográficamente al matrimonio y en el *DSM* se enumeran veinte de sus veintidós títulos. El panorama de citas gregorianas se completa si el *apparatus* del *DSM* se contempla desde el punto de vista de las decretales en las

la mitad del total del aparato crítico del tratado. El *Liber Sextus* también es usado profusamente —sobre todo si se tiene en cuenta su brevedad— pues el *DSM* menciona sus cinco partes, aunque hace especial énfasis en los títulos de sus libros tercero y quinto¹⁶. Las referencias a las *Clementinas* son, por el contrario, muy escasas aunque proceden de todos sus libros. Por último, de las *Extravagantes* de Juan XXII tan sólo se cita la decretal *antiquae concertationi* (*Extr. Io. XXII* 6.1), y de las *Extravagantes comunes* los fragmentos *Sedes Apostolica* (*Extr. Com.* 1.6.1) y *Viam* (*Extr. Com.* 3.8.1).

Jean Bruneau utiliza el *Corpus Iuris Canonici* no sólo para explicar el régimen jurídico del «matrimonio carnal», sino también para exponer con profundidad muchos aspectos del «matrimonio espiritual» que surgen con ocasión del voto y del orden sagrado, así como de aquellos sacramentos que guardan relación con las nupcias: bautismo, confirmación y orden sagrado. Hay, por tanto, en el *DSM* una preocupación por la dimensión sacramental y por los conflictos y relaciones entre el matrimonio y los otros sacramentos, en detrimento de otros aspectos más vinculados a la dimensión jurídica del *in fieri*, o a los efectos del *in facto esse* matrimoniales.

2. Las menciones de legistas y canonistas

En el aparato doctrinal del *DSM* hay una abultada y heterogénea representación de legistas, desde los primeros comentaristas del *Corpus Iuris Civilis* hasta los doctores contemporáneos de *Brunellus*, lo que supone un amplio arco de tiempo que hunde uno de sus extremos en pleno Medioevo y otro en el *humanismo jurídico* de la Edad Moderna.

Entre los más antiguos glosadores del Derecho romano, Jean Bruneau cita a tres de los cuatro jurisconsultos boloñeses que la tradición considera discípulos de Irnerio: *Bulgarus* (†1167)¹⁷, *Martinus Gossia* (†1166)¹⁸ y

que más se insiste; seis fragmentos sobresalen sobre los demás: *Quanto* (X 1.4.4) quince veces, *Lator praesentium* (X 2.27.7) diecinueve veces, *De Francia* (X 4.1.1) catorce veces, *Laudabilem* (X 4.15.5) trece veces, *Fraternitatis tuae* (X 4.15.6) veinte veces; *Litterae uestrae* (X 4.15.7) veinte veces y *Tanta est* (X 4.17.6) veintiocho veces. Por lo general, estas citas se concentran en determinadas conclusiones en las que sirven de eje conductor del discurso.

16 Las dos decretales del libro *Sextus* que más se repiten en el tratado son la *Quod uotum* (VI 3.15.1) —único capítulo del título *De uoto et uoti redemptione*, que se utiliza de modo especial en las conclusiones treinta y treinta y uno, dedicada a los supuestos de disolución del matrimonio por ingreso en religión de alguno de los cónyuges— y el fragmento *Nedum inter* (VI 4.3.1).

17 Cf. H. Cping, *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren Europäischen Privatrechts Geschichte. Erster Band. Mittelalter (1100-1500). Die Gelehrten recte und die gesetzgebung* (Munich 1973) pp. 145-146; S. Kuttner, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodromus Corporis Glossarum I* (Ciudad del Vaticano 1937) p. 129; y H. Lange, *Römisches Recht im Mittelalter I* (Munich 1997) pp. 162-166.

18 Cf. K. Savigny, *Storia del Diritto Romano del Medio Evo IV* (Turín 1857) pp. 75-81; S. Kuttner, o. c. nota 17, p. 11; H. Lange, o. c. 17, pp. 170-178.

Placentinus (†1183)¹⁹, maestro de Montpellier, del que se citan las glosas a las *Instituciones*. Junto a ellos, la siguiente generación de glosadores está representada por Burgundio de Pisa (†1193)²⁰ y el maestro Azón (†1229)²¹, aunque también de manera bastante fugaz. La escasez de referencias, así como el modo en el que éstas aparecen, lleva a descartar la consulta directa de los escritos de todos estos autores «antiguos».

Mucho más importante es el contingente de citas de la llamada *escuela de los comentadores* que supera, a finales del *Trecento*, el método de la *glosa* al *ius civile*, cuando la exégesis dió paso a la construcción dogmática y apareció la *lectura* o *commentarium* de los *libri legales*²². En el *DSM* se mencionan algunos doctores que son considerados precursores del nuevo método científico de los legistas, cuyo origen se sitúa en la universidad de Orleans a finales del siglo XII, aunque luego alcanzara su mayor esplendor en Bolonia durante los primeros lustros del *Trecento*: Cyno de Pistoia (†1337)²³, Uberto Bovio²⁴, Jacobo de Ravena (†1292)²⁵ y Pedro de Bellapértica (†1308)²⁶. Entre los doctores comentaristas que siguieron los pasos de los *doctores aurelianiensis* en la universidad de Bolonia, aparecen Jacobo de Belviso (†1335)²⁷, llamado en el *DSM* *solemnissimorum Doctorum legum Bononiae*, y Oldrado de Ponte (†1335)²⁸, autor de unas *Responsorum seu Consiliorum ad diuersas causas*. Hay que mencionar también a *Dinus Mugellanus* (†1298)²⁹, civilista y canonista al que Jean Bruneau se refiere con la abreviatura *Dy.* y que apa-

19 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, pp. 206-244; E. Seckel, *Distinctiones glossatorum. Studien zur Distinktionem Literatur der romanistischen Glossatorenschule, verdunden mit Mitteilun unedierter Texte* Festschrift der Berliner Juristischen Fakultät für Ferdinand von Martiz (Berlin 1911 = Graz 1956) p. 386; H. Lange, o. c. nota 17, pp. 207-214.

20 Cf. H. Lange, o. c. nota 17, pp. 242-246.

21 Cf. H. Lange, o. c. nota 17, pp. 255-271.

22 Cf. F. Calasso, *Medioevo del Diritto* I (Milán 1954) pp. 563-596.

23 Este autor es citado en el *DSM* a partir de su obra *Lectura super Codice et Digesto veteri*. Cf. D. Maffei, *La 'Lectura super Digesto veteri' di Cino da Pistoia* (Milán 1984); y K. F. Savigny, o. c. nota 18, VI pp. 71-97.

24 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, p. 391; y K. Savigny, o. c. nota 18, V pp. 145-148.

25 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, p. 167; L. Hain, *Repertorium bibliographicum in quo libris omnes ab arte typographica inventa usque ad annum MD. Typis expressi ordine alphabetico vel simpliciter enumeratur vel adcuratius recensentur* IV (Milán 1966) p. 192.

26 Cf. F. Perot, *Esquisse biographique sur Pierre de Belleperche* Bulletin de la Société Archéologique de l'Orléanais VII (Orleans 1960) pp. 510-514; P. Weimer, *Petrus de Bellapertic* Lexicon des Mittelalters VII (Munich-Zürich 1993) p. 1963; y L. Hain, o. c. nota 25, I pp. 278-282.

27 Cf. *Dizionario Biografico degli Italiani* VIII (Roma 1983) pp. 89-96; K. Savigny, o. c. nota 18, VI pp. 60-86.

28 Cf. J. Von Schulte, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des kanonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart* II (Stuttgart 1875-1880 = Graz 1969) pp. 232-233; y L. Hain, o. c. nota 25, III p. 243.

29 Cf. L. Falletti, *Dinus Mugellanus* DDC IV (Paris 1937) cols. 1250-1257; y H. Lange, o. c. nota 17, p. 373.

rece como comentarista autorizado de la regla *nemo potest* del *Digesto* (*Dig.* 50.17.70). En general, el peso específico de estas autoridades es escaso, tanto por el número de citas como por el hecho de que son tenidos en cuenta para resolver cuestiones civiles marginales que, en términos absolutos, poco importan al matrimonio.

Mayor importancia tiene Bártolo de Saxoferrato (†1356)³⁰, a quien se atribuye la creación de la denominada *escuela civilista* en sentido estricto. Su fama en toda Europa, su destreza como jurista y la monumentalidad de su obra justifican que para *Brunellus* la opinión de Bártolo no sea una más entre los autores del *ius civile* sino un fundamento vital de su propio discurso. El canonista de Orleans toma en consideración ante todo su comentario al *Digesto* y, en menor medida, su comentario a las *Institutiones*, el *Codex*, las *Novellae* y a las colecciones integradas en el *Corpus Iuris Canonici*; sólo en algunas ocasiones cita alguna obra al margen de la exégesis directa de los *libri legales* entre ellas, el *tractatus De Tyranno*, sus *Regula Statutorum* y los *Consilia*.

Contemporáneo de Bártolo, aunque ya influido por su nueva manera de entender la ciencia jurídica, el profesor de Bolonia Ricardo Malumbra (†1334)³¹ es otra de las fuentes de Bruneau, aunque su uso es escaso y sólo es citado al tratar de la legitimación de hijos. *Brunellus* presta mayor atención a los discípulos de Bártolo, entre los que sobresalen Guillermo de Cuneo (†1348)³², Nicolás de Neapo (†1394)³³, Baldo de Ubaldi (†1400)³⁴, Ángelo de Perussio (†1407)³⁵, y Rafael Fulgosio (†1427)³⁶. Entre los últimos civilistas del

30 Las opiniones de Bártolo se dejan sentir en casi todos los temas del *DSM*, pero resultan especialmente significativas las citas de la *conclusión dieciséis* y *diectinueve*. En la primera de estas *conclusiones* Bruneau concuerda las anotaciones de Bártolo sobre la ley *Titia* (*Dig.* 45.1.134) y la glosa sistemática del Abad Panormitano a la decretal *Gemma* (X 4.1.29) acerca de las arras; en la *conclusión diecinueve* la opinión de Bártolo es fundamental al resolver el conflicto entre los estatutos municipales y el Derecho canónico cuando aquellos tratan de regular la materia matrimonial. Cf. F. Calasso, *o. c.* nota 22, pp. 233-261; *Dizionario Biografico degli Italiani* VI (Roma 1983) pp. 640-669; y K. Savigny, *o. c.* nota 18, pp. 137-184.

31 Cf. K. Savigny, *o. c.* nota 18, V pp. 49-54; y E. Besta, *Riccardo Malombra, professore nello studio di Padova, consultore di Stato di venezia* (Venecia 1894).

32 Cf. K. Savigny, *o. c.* nota 18, pp. 579-580; y H. Coing, *o. c.* nota 17, pp. 278-281.

33 Cf. K. Savigny, *o. c.* nota 18, IV p. 284.

34 Cuyas referencias en el *DSM* lo son a los comentarios que hizo a fragmentos del *ius civile* y del *ius canonicum*. Cf. J. F. Von Schulte, *o. c.* nota 28, pp. 275-277; G. Chevrier, *Baldi de Ubaldi* DDC V (Paris 1953) pp. 39-52; y E. Besta, *Fonti. Legislazione e scienza giuridica della caduta dell'Impero Romano al secolo decimoquinto. Storia del Diritto Italiano* (Milán 1923-1925) pp. 850-855.

35 Cf. L. Hain, *o. c.* nota 25, pp. 463-467; K. Savigny, *o. c.* nota 18, pp. 249-255; y H. Coing, *o. c.* nota 17, pp. 270-273. Las citas que aparecen en el tratado de Bruneau se toman de su comentario al *Digesto*, salvo en alguna ocasión en que se mencionan sus *Consilia*.

36 Se le cita mediante las abreviaturas *Raph.* y *Ful.* y suele asociarse al *Digesto* o al *Codex*, libros que fueron objeto de extensos comentarios por parte de Rafael Fulgosio. Cf. M. Poggiali, *Memorie per*

siglo XIV no podía faltar Bartolomé de Saliceto (†1412)³⁷, que aparece identificado con las abreviaturas *Sal.*, *Saly.* o bien *Salic.* y en relación a su obra *Commentaria in Digestum et Codicem*.

En el tránsito del período de los comentaristas al humanismo jurídico se encuentra otro autor muy apreciado por Jean Bruneau: Juan de Imola (†1436)³⁸. Sólo en la *conclusión treinta y cinco* se pueden encontrar al menos diez citas de este doctor *in utroque iure*, pero siempre en su condición de canonista y comentando capítulos del *Liber Extra*. Otro autor de este período intermedio citado por *Brunellus* —y prácticamente contemporáneo al jurista de Orleans— es Jasón de Mayno (†1519)³⁹, a quien normalmente designa como *Dominus Iason*⁴⁰. Por último, en el *DSM* hay una única mención al maestro francés Francisco Aretino (†1486), autor de unos *Casus* a las *Instituciones* romanas, y otra a un Cristóforo de Castiglione (†1425), conocido por sus *Repetitiones* y *Consilia*⁴¹.

Por lo que a la interpretación del *ius canonicum* respecta, el aparato crítico del *DSM* se apoya ante todo en la autoridad de tres doctores: Enrique de Susa, *cardenal Hostiense* (†1271), Juan de Andrés (†1348) y Nicolás de Tudeschis (†1445), el *Abbas Panormitanus* o *Abbas modernus*. La importancia de estos canonistas es patente no sólo por la enorme cantidad de citas, sino también por su aparición en todas y cada una de las *conclusiones*.

En el *DSM* hay dos clases de citas relacionadas con el Hostiense⁴²: las referencias directas a la *Summa Aurea* y las citas de sus comentarios a las decretales, pero sin especificar la obra de la que se toman (probablemente la misma *Summa*). La densidad que llegan a alcanzar las menciones al Hostiense

la storia letteraria di Piacenza I (Piacenza 1789) pp. 22-35; H. COING, o. c. nota 16, p. 270; H. Lange, o. c. nota 16, p. 374; y F. Calasso, o. c. nota 21, p. 582.

37 Cf. F. Calasso, o. c. nota 21, p. 580.

38 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 27, pp. 296-298; E. Besta, o. c. nota 33, pp. 860-861; y R. Naz, *Jean d'Imola* DDC VI (París 1957) cols. 102-107.

39 Cf. L. Hain, o. c. nota 25, pp. 378-385; y H. Coing, o. c. nota 17, pp. 270-275.

40 *Dominus Iason* no debe confundirse con otro *Domi.* que se menciona en la *conclusión treinta y uno*. Este segundo autor es un canonista comentador del *Liber Sextus*, pues casi todas las citas asociadas a la abreviatura *Domi.* son fragmentos de la colección de Bonifacio VIII, especialmente del capítulo *quod uotum* (VI 3.15.1); además siempre aparece rodeado de otros canonistas como Juan de Andrés, Francisco Vercellis o el Archidiácono. A mi entender, el *Domi.* de la *conclusión treinta y uno* es Dominico de San Geminiano (†1436), al que se debe una *Lectura super Sextum Decretalium* editada en Venecia entre 1476 y 1478. Cf. R. Naz, *Dominique de San Geminiano* DDC IV (París 1949) col. 1410.

41 Cf. K. Savigny, o. c. nota 18, IV p. 271; y L. Hain, o. c. nota 25, II p. 55.

42 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, pp. 123-130; H. Coing, o. c. nota 17, pp. 367-378; y CH. Lefebvre, *Hostiensis* DDC V (París 1953) pp. 1211-1227; K. Pennington, *A 'Quaestio' of Henricus de Segusio and the textual tradition of his 'Summa super decretalibus'* BMCL 16 (1986) pp. 91-97; y *An earlier recension of Hostiensis's Lectura on the Decretals* BMCL 17 (1987) pp. 77-90.

en algunas *conclusiones* es asombrosa; en la *conclusión veintiocho*, por ejemplo, su nombre se repite más de cincuenta veces, lo que testimonia la enorme consideración que siente *Brunellus* por su autoridad.

Juan de Andrés⁴³ es, después del Hostiense, el autor más veces citado. Como en el caso de Enrique de Susa, hay dos clases de citas: mientras unas son referencias a obras concretas, otras están relacionadas en general con su interpretación de las decretales; este último tipo de referencias proceden de alguno de sus tres grandes comentarios: el *In quinque Decretalium libros nouella commentaria*, la *Nouella in Sextum* o bien el *Apparatus ad Clementinas*. El propio *Brunellus* manifiesta conocer estas dos últimas obras, pues en una ocasión declara preferir la opinión de Juan de Andrés a la del Hostiense porque «uidit iura nouissima Sexti et Clementinarum et in eis scripsit glossemata». En otras ocasiones la identificación de la obra es más sencilla, como en el caso de las *Quaestiones mercuriales*, que están ordenadas según las *regula iuris* del *Liber Sextus*. Además, en las *conclusiones* dedicadas a la computación del parentesco el *DSM* recurre —intensa y casi monográficamente— a la *Lectura super arboribus consanguinitatis et affinitatis*⁴⁴, y, aunque no la cita abiertamente, *Brunellus* conoce también la *Summa De sponsalibus et matrimoniis* de Juan de Andrés, que utiliza en la *conclusión veinte* como guía para relacionar los veinte casos en que se contrae la cognación espiritual.

Nicolás de Tudeschis⁴⁵ —*Abbas Modernus, Siculus* o *Panormitanus*— es el autor más citado en el *DSM*, casi siempre con el nombre de *Panormitano*, aunque a veces *Brunellus* también lo llama *Modernus* o simplemente *Abbas*. Entre las obras de este autor, *Brunellus* maneja fundamentalmente sus *Commentaria super libros Decretalium*, que a veces son transcritos literalmente; de esta obra proceden también los escasos comentarios del Panormitano a algún capítulo del *Decreto* de Graciano, como en la *conclusión veintinueve* donde se le relaciona con el capítulo *si duo* (C.35 q.6 c.4).

43 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 205-230; S. Kuttner, o. c. nota 17, pp. 357-374; S. Kuttner, *Johannes Andreae and his Novella on the Decretals of Gregory IX. An introduction* The Jurist 24 (1964) pp. 393-408 (= *Studies in the History of Medieval Canon Law* [Londres 1990] con *Retractationes* en pp. 24-29); H. Coing, o. c. nota 16, I pp. 356-374; S. Stelling-Michaud, *Jean d'André* DDC VI (París 1957) cols. 89-92; y E. Tejero, *El matrimonio misterio y signo* (Pamplona 1971) p. 21.

44 Esta obra se suele atribuir a Juan de Andrés y con frecuencia se incorpora a las ediciones del *Corpus Iuris Canonici*; como es sabido, esta lectura se estructura en dos partes: la primera se denomina *Consanguinitas per tres regulas declaratur* y se solía añadir a la C.35 q.5 del *Decreto* de Graciano; la segunda es la *Affinitatis Declarata*, que se recoge inmediatamente después de la anterior.

45 Cf. L. Hain, o. c. nota 25, IV, pp. 7-24; J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, pp. 312-324; y CH. Lefebvre, *Panormitain* DDC VI (París 1957) cols. 1195-1215.

Aunque el aparato crítico del *DSM* se organiza principalmente en torno a la obra de estos tres autores también tiene en cuenta, en mayor o menor medida, a otros maestros del *ius canonicum* que desplegaron sus esfuerzos desde la difusión del *Decreto* de Graciano hasta la composición de las *Clementinas* a comienzos del s. XIV.

El mismo autor del *Decreto* es citado por su nombre propio, Graciano, si bien *Brunellus* tiene un claro sentido de la autoridad que merece la *Concordia discordantium canonum*, pues conoce su naturaleza de colección privada y no tiene reparo a la hora de criticar sus contenidos. Así por ejemplo, *Brunellus* niega que el valor legal canónico de los textos romanos proceda de su sola incorporación al *Decreto*, pues, en su opinión, sólo la expresa sanción de la autoridad pontificia puede convertir en canon la ley romana⁴⁶. Pero dejando a un lado estas consideraciones críticas, hay cuestiones en que la autoridad del *maestro de canonistas* es insoslayable, como la doctrina del error como vicio del consentimiento matrimonial que se analiza en la *conclusión treinta y dos*; en este caso *Brunellus* ha de referirse ineludiblemente a la *causa veintinueve* de la *secunda pars* del *Decreto*, germen de la teoría del error en el *ius canonicum*⁴⁷.

Para la interpretación correcta de Graciano, Jean Bruneau se refiere en alguna ocasión a *Iohannes Glossator* o Juan Teutónico (†1245)⁴⁸, autor de la *Glosa Ordinaria* al *Decreto* de Graciano, confeccionada en Bolonia alrededor de 1215, sin que tampoco falten las menciones al corrector de esta *Glosa Ordinaria*, Bartolomé de Brescia (†1258)⁴⁹.

46 En la *conclusión veintiseiete* se lee: **-Ad hoc solet communiter allegari cap. per adoptionem. xxx. q. iii.** [C.30 q.3 c.6] in quo tamen textu non facio magnam uim, nam cum haec matrimoniorum materia sit secundum canones diiudicanda et text(us) praeallegatus sit lex Digestorum sita in **titu. de ritu nup. ff.** [Dig. 23.2], non potuit ergo Gratianus qui legem illam in suo uolu(mine) Decreti inseruit de lege efficere canonem (...). Praesertim cum magnum Decretum quo ad dicta Gratiani non sit approbatum, de quo Ioan(nes) And(reae) in **cap. ii. de rescript.** [X 1.3.2]; idem est de Magistro Sententiarum, nam utriusque dicta quotidie reprobantur. Item, ut dixi, leges in magno Decreto incorporate non recipiuntur pro canonibus nisi forte essent insertae et incorporate per Papam in corpore alterius canonis (fol. 28r).

47 Cf. J. M. Viejo-Ximénez, *La noción de «error sustancial» en el matrimonio canónico* IE 6 (1994) pp. 489-527; y *La redacción original de C.29 del Decreto de Graciano* IE 1 (1998) pp. 149-185. Por otra parte, Jean Bruneau expone la doctrina del *Decreto* sin contar para nada con la opinión de los decretistas antiguos, con la única excepción de *Alanus Anglicus*, del que sólo en dos ocasiones cita su glosa *ius naturale*, que se conserva en dos redacciones de 1192 y 1206; siempre que el *DSM* cita la glosa al *Decreto*, se hace referencia a la *Ordinaria* de Juan Teutónico, compuesta en Bolonia alrededor de 1215.

48 Cf. N. Höhl, *J. Teutonicus* Lexicon des Mittelalters V (Munich - Zürich 1991) p. 608.

49 *Dizionario biografico degli Italiani* VI (Roma 1983) pp. 691-696; y G. Le Bras, *Bartholomaeus Brixiensis* DDC II (París 1937) pp. 216-218.

Por otra parte, el tratado menciona con relativa frecuencia a dos papas canonistas: Alejandro III (†1181)⁵⁰ e Inocencio IV (†1254)⁵¹. La doctrina del último, *Sinibaldus Fliscus*, juega un papel relevante, por ejemplo, en la correcta interpretación de numerosas decretales del título *De frigidis et maleficiatis* del libro cuarto del *Liber Extra*. Frecuentemente la mención del papa Inocencio IV se une también a la de otros canonistas antiguos como Bernardo de Parma (†1266)⁵² —autor de la *Glossa Ordinaria* a las *Decretales* de Gregorio IX—, Godofredo de Trano (†1254)⁵³, que aparece citado a partir de su *Summa Decretalium*, y al *Abbas Antiquus* (†1275)⁵⁴, quien es nombrado en relación a su *Lectura aurea in Decretalium*.

Iohannes Brunellus también conoce los escritos del decretalista portugués Vicente Hispano (†1248)⁵⁵, autor que glosó la *Compilatio antiqua prima*, la *Compilatio tertia*, la *Compilatio quarta* y también las *Decretales* de Gregorio IX; pero en el *DSM* todas las citas de Vicente Hispano son referencias de sus comentarios a decretales incluidas en esta última colección. Tampoco faltan referencias a otros decretalistas de la primera época, ni a los

50 Cf. H. Moureau, *Alexandre III* DTC I (París 1909) cols. 511-721; *Dizionario biografico degli Italiani* II (Roma 1983) pp. 183-189; y M. Pacaut, *Alexandre III* (París 1956); respecto al error, muy difundido, que confunde a Alejandro III (Rolando Bandinelli) con el *magister Rolandus*, discípulo de Graciano vid. R. Weigand, *Magister Rolandus und Papast Alexander III* Archiv für katholisches Kirchenrecht 49 (1980) pp. 3-4; y el estudio de J. T. Noonan, *Who was Rolands?* Law, Church and Society (Filadelfia 1977) pp. 21-48. En el *DSM* se citan tres Alejandro distintos. Uno de ellos es el papa canonista a quien *Brunellus* designa con su nombre completo (*Alexander Papa*) y como autor de la decretal *utrum autem* (X 4.11.1). El segundo es Alejandro de Nevo, personaje que no he logrado identificar, cuyo nombre completo sólo aparece en una ocasión (en la *conclusión treinta y cinco*) junto a Juan de Agnano y Antonio de Butrio y con relación a materias procesales. Por último, en la *conclusión treinta y uno*, se cita en dos ocasiones a un Alejandro junto al civilista Rafael Fulgosio y en relación a dos pasajes del *ius civile*: los fragmentos *si quis* (*Cod.* 6.25.8[7]) y *in substitutione* (*Dig.* 28.6.17). Esta última mención se hace en el contexto de una discusión entorno a la condición *si ingresara en religión* establecida por el testador. El hecho de que se trate de un civilista y de que figure debatiendo un problema que interesó a Rafael Fulgosio, pero también a Juan de Imola, al Panormitano o a Pablo de Eleazar, me permite conjeturar que, desde luego, no se trata del papa Alejandro III. Tal vez la opinión que *Brunellus* toma en consideración sea la de Alejandro Tartagno (†1477), autor inmediatamente posterior a Rafael Fulgosio y maestro en ambos derechos; nació en 1424 y es autor de unos *Consilia* en siete volúmenes. Cf. F. Calasso, o. c. nota 22, pp. 583 y 592.

51 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, I pp. 367-378; y S. Kuttner, o. c. nota 17, pp. 39-45.

52 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 114-118; y S. Kuttner, o. c. nota 17, pp. 290-292.

53 Cf. F. Calasso, o. c. nota 22, p. 291; y J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 88-91.

54 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 130-132; E. Meijers, *Études d'histoire du droit III* (Leyden 1959) pp. 172-175. Este *Abbas Antiquus* no se debe confundir con Bernardo de Compostela, decretista y decretalista de la primera época, finales del siglo XII y comienzos del siglo XIII. Cf. S. Kuttner, *Bernardus Compostellanus Antiquus. A study in the glossators of the Canon Law* Traditio 1 (1943) pp. 277-340.

55 Cf. J. Ochoa, *Vincentius Hispanus, canonista bolognese del siglo XIII* (Madrid 1960) pp. 140-147; S. Kuttner, *Notes on MSS: Vincentius Hispanus* Traditio 17 (1961) pp. 537-541; S. Kuttner, *Who was Vincentius Hispanus Bishop?* Traditio 22 (1966) pp. 471-474; y A. D. de Sousa Costa, *Mestre Silvestre e Mestre Vicente* (Braga 1963).

grandes maestros del *Liber Extra*. Entre los primeros, hay que mencionar a Tancredo (†1227)⁵⁶; y, entre los segundos, destaca San Raimundo de Peñafort (†1275), con algunas citas de su *Summa Iuris Canonici* y de su *Summa de Poenitentiae et matrimonio*, aunque su importancia en el aparato crítico del *DSM* es ciertamente escasa. Otro de los apodos que se menciona en el *DSM* es el de *Compostelanus*, en dos ocasiones; de los datos que aporta el tratado sólo se puede concluir que se trata de un decretalista, probablemente Bernardo de Compostela *iunior* (†1267) quien, en los últimos años de su vida, comenzó un comentario a las decretales de Gregorio IX que no llegó a culminar al sorprenderle la muerte en 1267⁵⁷.

Junto a la doctrina decretalista del *ius nouum*, el *DSM* recoge las aportaciones de otros decretistas contemporáneos, entre los que sobresale Guido de Bayso (†1313)⁵⁸; las referencias a la doctrina del *Archidiácono* —a la que Bruneau llama *glossa magistra*— suelen figurar junto a un pasaje del *Decreto* o bien del *Liber Sextus*, de lo que cabe colegir que *Brunellus* consultó sus obras más importantes: el *Rosarium seu in decretorum uolumen commetaria* y el *In sextum Decretalium Commentaria*.

Finalmente, entre los decretalistas del siglo XIII, el tratado menciona también a Francisco de Vercellis (†1294), Guillermo Durando (†1297), *Iobannes Monachus* (†1313) y Zenzelino de Cassanis⁵⁹. *Brunellus* considera a Francisco de Vercellis en tanto comentador del *Liber Sextus* y, de hecho, casi todas las citas se relacionan con Dominico de Santo Geminiano, otro estudioso de esta colección. A Guillermo Durando (†1297)⁶⁰ —conocido por el sobrenombre de *Speculator*, por ser autor del *Speculum Iuris*— se le llama en el *DSM* *Guillielmus* o bien *Speculator*, e incluso en ocasiones sólo se menciona el título del *Speculum Iuris* y la rúbrica que interesa. *Zenzelinus de Cassanis* es citado en tres ocasiones, una de ellas junto a un fragmento de las *Extravagantes*, colección que organizó cronológicamente en 1325 y después glosó. Menor importancia aún tiene *Iobannes Monachus* o *Frater Iobannes* (†1313), que aparece en una ocasión comentando un pasaje de la colección de Bonifacio VIII.

En el grupo de canonistas del siglo XIV sobresalen Juan de *Fantutis* (†1391)⁶¹, que aparece citado varias veces en relación con textos del *Decreto*

56 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, I pp. 373-375; y S. Kuttner, o. c. nota 17, pp. 327-368.

57 Cf. G. Barraclough, *Bernard de Compostelle* DDC II (París 1937) cols. 777-779.

58 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, I pp. 351-352; y J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 186-190.

59 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II p. 157.

60 Cf. L. Hain, o. c. nota 25, II pp. 289-303; y L. Falletti, *Guillaume Durand ou Durant* DDC V (París 1953) cols. 1014-1075.

61 Cf. S. Kuttner, o. c. nota 17, p. 11.

de Graciano —esto es, son fragmentos de su lectura a la *Concordia* de Graciano—; Pedro de Ancharano (†1416)⁶², autor de unas *Repetitiones* y una *Lectura super VI*; y Antonio de Butrio (†1408)⁶³, quien tan sólo en la *conclusión treinta y cinco* está citado en quince ocasiones a partir de sus *Consilia* y el *Commentaria super Prima Decretalium*. Otros seis canonistas del siglo XIV citados con relativa frecuencia por *Brunellus* son Gaspar de *Calderinis* (†1399)⁶⁴, un tal *Cardinalis, Lopus Tactus*⁶⁵ y *Paulus de Liazaritis* o Eleazar (†1356)⁶⁶, Juan de Legnano o de Milán (†1383)⁶⁷ y Enrique de Boich o *Boiechius* (†1390)⁶⁸ cuyas menciones aparecen ligadas a algún pasaje de las *Decretales* gregorianas, lo que permite suponer que *Brunellus* conocía su *In V Decretalium libros commentaria*.

Cardinalis es un apelativo genérico que utilizó un glosador del *Decreto*, según los manuscritos antiguos, pero también es el sobrenombre de *Iohannes Monachus* y de *Franciscus de Zabarella*⁶⁹; esta variedad de posibilidades complica la identificación del personaje, aunque la *conclusión veinte* aporta un dato clarificador: en efecto, allí se dice que *Cardinalis* fue el maestro del Panormitano⁷⁰. El *Cardinalis* de Jean Bruneau es, pues, Francisco de Zabarella (†1417)⁷¹, profesor en Bolonia elevado a la púrpura cardenalicia en 1411. Las citas de Francisco de Zabarella generalmente enlazan con textos de las *Decretales* gregorianas, por lo que es probable que *Brunellus* utilizara su comentario a esta colección.

62 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 278-283; y CH. Lefebvre-R. Chabanne, *Pierre d'Ancharano* DDC VI (París 1957) pp. 1464-1471.

63 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 27, II pp. 286-289; y *Dizionario biografico degli Italiani* III (Roma 1983) pp. 540-543.

64 Gaspar de *Calderinis* aparece unas veces con la abreviatura *Gasp.* y otras *Cald.*, aunque en alguna ocasión —como en la *conclusión treinta y uno*— se escribe el nombre completo; *Brunellus* manejó sin duda los *Consilia* que escribió junto a su padre Juan de *Calderinis* y que fueron publicados por vez primera en Roma en 1474. Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 264-265.

65 Las referencias a *Lopus Tactus* están localizadas en la *conclusión treinta y una* y son interpretaciones a alguna de las decretales del *Liber Sextus* recogidas en una *Lectura* que fue dada a la imprenta en Roma en 1589, por lo que es seguro que Jean Bruneau manejó alguna versión manuscrita. Cf. F. Runop, *Lopus Tactus* DDC VI (París 1937) col. 344.

66 *Paulus de Eleazar* figura en el *DSM* como comentador de las *Clementinas* y también como autor de unos *Consilia* que alcanzaron relativa difusión. Cf. R. Chabanne, *Paulus de Liazaritis* DDC VI (París 1957) cols. 1276-1277.

67 Cf. S. Stelling - Michaud, *Jean de Legnano* DDC V (París 1953) cols. 441-442.

68 Cf. P. Fournier, *Histoire Littéraire de la France* XXXVII (París 1938) pp. 153-173; y J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 266-270.

69 Cf. R. Naz, *Cardinalis* DDC III (París 1942) col. 1345.

70 El texto original del *DSM* dice: «Et per ista sit sufficienter responsum fundamentis eorum qui contrariam opin(ionem) sunt secuti, utpote Marsilii praeceptoris Io(hannes) And(reae) et Cardin(al) praecceptoris Panor(mitanus)» (fol. 23v).

71 Cf. F. Calasso, o. c. nota 22, p. 587.

Entre los canonistas de finales del siglo XV el *DSM* cita otros seis personajes: Felino Sandeo (†1503), *Iohannes de Sancto Georgio* (†1509), Estéfano Costa, Juan Poglariense y un tal *Fede.*, probablemente *Federico Petrucchio Senensis*⁷², autor de unos *Consilia*. De Felino Sandeo⁷³ se utilizan prolijamente sus comentarios a la decretal *de Francia* (X 4.1.1) tomados probablemente de su *Prima in Quinque Decretalium*⁷⁴. En cuanto a Estéfano Costa⁷⁵, hay que resaltar que es uno de los pocos canonistas citados en el *DSM* próximos temporalmente a *Brunellus*, pues desarrolló su labor como profesor de Derecho canónico en la segunda mitad del siglo XV; el jurista francés conoce y consulta con relativa frecuencia su *Tractatus de consanguinitate et affinitate* al elaborar las *conclusiones* sobre el parentesco.

3. Las fuentes de la doctrina teológica

La doctrina teológica llega al *DSM* por tres vías distintas: 1) la cita directa de pasajes de la Sagrada Escritura; 2) la referencia a las enseñanzas transmitidas por los Padres de la Iglesia; y 3) la reflexión que hicieron sobre el sacramento del matrimonio los comentaristas de los «libri sententiarum» y los moralistas.

Las referencias a la *Sagrada Escritura* abundan de modo puntual en ciertas *conclusiones* del tratado cuyo argumento es más cercano a la teología sacramental que a la ciencia jurídica; así por ejemplo, en la *conclusión veinte*, relativa al impedimento de parentesco espiritual, aparecen veintidós remisiones a los dos *testamentos*. Esta clase de cita sirve normalmente para extraer alguna enseñanza concreta que condiciona el razonamiento jurídico, poniendo de relieve el valor de verdadero Derecho que tienen los preceptos bíblicos⁷⁶. Las referencias se hacen de varias maneras: unas veces se cita literalmente el versículo o versículos⁷⁷, otras se indica el libro y el capítulo⁷⁸ donde

72 Cf. J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, II p. 237; y H. COING, o. c. nota 17, p. 379.

73 Cf. J. F. von Schulte, o. c. nota 28, II pp. 350-352; y R. NAZ, *Felinus Sandeus* DDC V (París 1953) pp. 827-828.

74 Cf. Felinus Sandeus, *Prima in quinque Decretal. lib. pars. studio peruigili et fide optima recognita* (Lyon 1547).

75 Cf. R. Chabanne, *Stephanus Costa* DDC VII (París 1965) col. 1088.

76 Por ejemplo, en la *conclusión veinticuatro Brunellus* explica que el adulterio no es causa de divorcio a partir del *Evangelio* de Mateo: «Et tu aduerte quod in passu illo euangelii, qui est apud **Matth. c. xix.** [Mt 19]: 'quod quicumque dimiserit uxorem, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit moechatur'; non est intelligenda illa exceptio quod soluat matrimonium propter adulterium quantum ad foedus seu uinculum, sed soluitur quantum ad thorum» (fol. 26v).

77 Así por ejemplo, en la *conclusión veinte* se menciona un versículo del capítulo quinto de una de las *cartas católicas*, la de Santiago: «Ideo ordinavit Christus quod potestas conferendi sacramentum confirmationis, eo quod per eius susceptionem digne ipsum suscipientibus confertur abundanter aug-

se encuentra el pasaje que sirve de apoyatura a alguna afirmación del tratado, pero sin indicación numérica del versículo⁷⁹; y en otras ocasiones *Brunellus* refiere un texto de memoria sin concretar su localización⁸⁰.

En el mismo contexto donde aparecen los fragmentos sagrados, el jurista de Orleans acude también a la doctrina de los Padres de la Iglesia; las citas son escasas en relación al conjunto del aparato crítico del *DSM* y quedan reducidas a tres Padres de la Iglesia Occidental: San Ambrosio, San Agustín y San Jerónimo. Mientras que San Ambrosio es citado una sola vez, en la *conclusión primera*, el nombre de San Agustín (†430)⁸¹ es mencionado numerosas veces en referencia a sus escritos *De ciuitate Dei*, *De Bono Coniugali*, *De poenitentiae* y a los comentarios a la *Primera Epístola a los Corintios* y al *Salmo 146*; pero no siempre se trata de citas directas pues, a menudo, son pasajes incluidos en el *Decreto* de Graciano. De San Jerónimo (†420) se citan cinco obras: el tratado *Contra Joviniano*, *Contra el hereje Elvidio*, la vida de *Hilarión el Eremita*, el *Comentario al Evangelio según San Mateo* y una de las cartas de su extenso *Epistolario*⁸². Su autoridad se utiliza para entender y

mentum gratiae ad confitendum constanter confessionem ueri corpori Christis dependeat ex potestate conferendi uerum corpus Christi, quam potestatem non habent nisi sacerdotes. Idem *Iac. v.* [Iac 5, 14] scribitur: 'infirmatur quis ex uobis, inducat presbyteros ecclesiae, ut orent super eum, ungentes cum oleo in nomine Domini' (fol. 25r).

78 En el siguiente pasaje de la *conclusión veinte* hay referencias a la Carta de San Pablo a los Hebreos, al *Eclesiastés* y a la Carta de Pablo a los Romanos: -Sexto baptizandus signatur in cerebro sacro chris(ma) ut Christi regni fiat particeps et a Christo Christianus uocari possit, postquem ascendisti **ea. dist.** (D.4 de cons) Postremo delinitur baptizan(dus) sacro chris(ma) in fronte, pro quo etiam adde tex(tum) in **c. unico. in uerbo. quia uero Christus. de sac. un. in pectore** (X 1.15.1); inquit ille tex(tus) bap(tizandus) inungitur, ut per Spiritus Sancti donum abiiciat errorem et ignorantiam, et suscipiat fidem rectam quia ex fide uiuit iustus ad **Hebr. x.** [Heb 10, 38] In uertice autem, inquit ille tex(tus) baptizan(dus) iniungitur, ut sit paratus omni poscenti de fide reddere rationem, quia per caput intelligitur mens, iuxta illud quod scribitur **Eccles. c. ii.** [Eccl (Qoh) 2, 14]: 'Oculi sapien(tis) in capite ipsius', cuius superior pars est ratio et inferior sensualitas. Vnde bene per uerticem quae est superior pars intelligitur ratio et superior pars mentis. In fronte rursus ungitur baptizandus, ut libere confiteatur quod credit ad **Roma. x.** [Rom 10] (fol. 24r).

79 Como es sabido, la división de la *Biblia* en versículos, debida a *Sanctes Pagnini*, es posterior a la época de Jean Bruneau. Cf. M. M. Gorce, *Sanctes-Pagninus* DTC XIV (París 1939) cols. 1088-1089; y J. Monforte, *Conocer la Biblia* (Madrid 1997) pp. 16-17.

80 Así por ejemplo en la *conclusión veinte*: -Et iterum locutus est Dominus ad Moysen: 'accipe Leuitas de medio filiorum Israel et purificabis eos, et circumsperges eos aqua purificationis'; et iterum: 'aqua aspersionis purificatio est'. Vnde apparet aspersionem aquae instar salutaris lauacri obtinere per baptismum autem qui sit in aqua, circumfunditur omnis nequitia diaboli. Quod extremum cernimus in rege Pharaone, qui diu reluctatus et in sua perfidia demoratus, tandiu resistere potuit et praeualere, donec in aquam uenisset uinctus et extinctus est' (fol. 23v). En este caso se hace referencia al versículo 13, del capítulo 19 del libro de los *Números*.

81 Cf. A. di Berardino, *Patrología. Dal Concilio di Nicea (325) al Concilio di Calcedonia (451). I Padri latini VII* (Roma 1978) pp. 325-437; y L. Hain, o. c. nota 25, I pp. 245-263.

82 Cf. A. di Berardino, o. c. nota 81, VII pp. 203-233; y L. Hain, o. c. nota 25, III pp. 42-61.

completar el sentido de determinados conceptos y pasajes de la *Sagrada Escritura*, como aquella narración del evangelio que menciona a *las mujeres que acompañaban a Cristo*, a propósito de la que Jean Bruneau se pregunta si eran *uxores* o *sorores*⁸³. Para la interpretación correcta de muchos pasajes bíblicos Bruneau recurre también a Nicolás de Lira (†1349)⁸⁴, uno de los más famosos comentaristas de las *Sagradas Escrituras* del siglo XIV.

En el prólogo a la edición de 1521 antes mencionado, Jean Bruneau afirma que la materia matrimonial «tanta est, ut in ea explicanda et theologi clarissimi et canonum professores excellentissimi, omnes ingenii sui vires effuderint» (fol. v). Y, en efecto, aunque el *DSM* es una obra jurídica, su autor asume que la distinción entre el *teólogo* y el *canonista* no es sencilla, sobre todo en un asunto que, por referirse a un *sacramento regulado jurídicamente*, implica un conocimiento indistinto del Derecho y de la Teología que esclarece su misterio. Esta razón explica por qué acude con relativa frecuencia a las obras de los más ilustres teólogos medievales: Pedro Lombardo, San Antonio de Florencia, Santo Tomás de Aquino, San Buenaventura, Pedro de Palude y Angelo Carleto.

Pedro Lombardo (†1160), el *magister Sententiarum*⁸⁵, es citado siempre a propósito de cuestiones de profundo calado teológico: el consentimiento matrimonial, las causas de la cognación espiritual o la justificación de la poligamia de los antiguos patriarcas. En todos los casos las referencias se toman de los *Sententiarum libri quatuor*, sin que se aprecie un específico interés por alguna de las *distinciones* que integran esta obra, a no ser por aquellas que tratan del matrimonio. Más importancia tiene, sin embargo, la presencia de Santo Tomás de Aquino (†1274)⁸⁶ en el *DSM* —en relación al *Comentarium in IV Sententiarum* y la *Summa Theologica*—, muy superior

83 Estas son sus palabras originales: «Ita fuit de Apostolis post ipsius Christi Ascensionem. Ita intelligebatur autoritas illa Apostoli Pauli, ita Hieronymus in **lib. viii. contra Iovinianum. c. xiv.** perspicuum, inquit, est non uxores debere intelligi, sed eas ut diximus, quae de sua substantia ministrabant, quod in ueteri I(ege) de Sunamite scribitur, quae solita sic Helisaeum recipere et ponere ei mensam et panem et candelabrum. Aut certe, inquit idem Hieronymus, si in autoritate praemissa Apost(olus), uxores accipiam non sorores. Id quod additur, sorores, tollit uxores, et ostendit eas germanas in spiritu fuisse non coniuges. Quamquam inquit, excepto Apostolo Petro, non sit manifeste relatu de aliis Apostolis, quod uxores habuerint» (fol. 30r).

84 Cf. F. Vernet, *Nicolás de Lira* DTC IX (París 1926) cols. 1410-1422; y L. Hain, o. c. nota 24, III pp. 304-311.

85 Cf. L. Hödl, *P. Lombardus* Lexicon des Mittelalters VI (Munich-Zürich) pp. 1977-78; J. de Ghellinck, *P. Lombardus* DTC XII (París 1927) cols. 1941-2019; y P. Delhay, *Pierre Lombard, sa vie, ses oeuvres, sa morale* (Vrin 1961).

86 Cf. G. Geenen, *Thomas d'Aquin* DTC XV (París 1946) cols. 618-761; L. Hain, o. c. nota 24, I pp. 157-186; J. A. Weisheipl, *Tomás de Aquino. Vida, obras y doctrina* (Pamplona 1974); y M. Grabmann, *Santo Tomás de Aquino* (Barcelona 1945).

cualitativa y cuantitativamente a la de Pedro Lombardo cuando se trata de resolver cuestiones sobre todas las materias sacramentales.

Otro de los teólogos medievales cuya obra es citada con relativa frecuencia es Pedro de Palude (†1342)⁸⁷. Aunque este prolífico autor compuso obras teológicas y jurídicas, el *DSM* considera primordialmente su faceta de teólogo. Las referencias bibliográficas son imprecisas, pues Jean Bruneau emplea habitualmente un lacónico *in suis scriptis*; sólo en alguna ocasión es más explícito al citar su comentario a las *Sentencias* de Pedro Lombardo. Por último, entre los comentarios a las sentencias hay que contar también el que compuso Ricardo de Mediavilla (†1302)⁸⁸ en el siglo XIII, así como el atribuido a Agustín de Ancona (†1328)⁸⁹, a los que Bruneau hace alguna referencia muy puntual a lo largo del *DSM*.

En alguna ocasión menciona también a Angelo Carpeto de Clavasio, el *Aretino* (†1451)⁹⁰, de quien Jean Bruneau parece conocer su obra más clásica, la *Summa Angelica*; y entre los teólogos modernos, cita a San Antonio (†1459)⁹¹, también llamado el arzobispo Florentino, que aparece sólo en la *conclusión primera* a partir de sus obras *Tractatus de Summo Pontifice* y *Summa Confessionalis*.

Dentro del tratado de Jean Bruneau aparecen una serie de autores que intervienen a propósito de asuntos más propios de la Teología Moral que del Derecho. A menudo estos «moralistas» son teólogos, pero otras veces son civilistas y canonistas que resultan difícil encuadrar en algunos de los apartados anteriores, poniendo de manifiesto lo artificiales que resultan las clasificaciones excesivamente rígidas. El más antiguo de estos autores es el maestro boloñés Gandulfo⁹², cuya obra más importante es un comentario a los *Sententiarum libri quatuor*, escrito entre 1160 y 1170; sin embargo, el *moralista* al que más recurre Jean Bruneau es Astesano de Asti (†1330)⁹³, autor de una *Summa de Casibus conscientiae*, que es la obra que menciona el *DSM*. También encontramos huellas en el tratado de *Frater Iohannes* (†1313) o *Iohannes Monachus*⁹⁴, autor de una *Summa Confessorum*, y de Alberico de

87 Cf. R. Hedde-E. Amann, *Pierre de la Palu* DTC XII (París 1935) cols. 2033-2036; y R. Chabanne, *Pierre de la Palu* DDC VI (París 1937) cols. 1481-1484.

88 Cf. E. Amann, *Richard de Mediavilla* DTC XIII (París 1936) cols. 2669-2675; y M. Laarmann, R. *Mediavilla* Lexicon des Mittelalters VII (Munich-Zürich) pp. 823-824.

89 Cf. J. Rivière, *Augustin d'Ancone* DDC I (París 1935) cols. 1416-1422.

90 Cf. H. Lange, o. c. nota 17, p. 371.

91 Cf. L. Hain, o. c. nota 25, I pp. 129-148.

92 Cf. S. Kuttner, o. c. nota 17, pp. 16-21.

93 Cf. L. Hain, o. c. nota 25, I pp. 234-238; J. F. Von Schulte, o. c. nota 28, I pp. 425-426; y *Dizionario biografico degli Italiani* IV (Roma 1983) p. 862.

94 Cf. H. Coing, o. c. nota 17, I p. 377; y G. Bardy, *Jean le Moine* DDC VI (París 1957) cols. 442-443.

Rosate (†1354)⁹⁵, pero sin que la referencia mencione obra alguna; normalmente, su nombre aparece diluido en grandes secuencias de autores o, más exactamente, en el *sentir común de la doctrina*.

4. Los autores de la antigüedad clásica

Una de las características más notables del *humanismo jurídico* —a diferencia de los juristas del periodo clásico— es la continua referencia a los autores de la Antigüedad grecorromana; en el *DSM* este uso se refleja en algunas pocas citas, pero con entidad suficiente para apreciar la tendencia humanista de *Brunellus*. Sólo en la *conclusión primera* se reúnen citas de Lactancio, Apuleyo de Madura, Tranquilo Suetonio, Cicerón, Plinio, Virgilio, Plauto, Terencio, así como de algunos *legistas clásicos* —siempre a partir de textos de las colecciones integradas en el *Corpus Iuris Civilis*— como Justiniano, Modestino y *Paulus Iurisconsultus*. En el resto del tratado se vuelven a referir estos autores y se enumeran algunos nuevos.

Así, de Aristóteles se cita el fabuloso compendio de historia natural titulado *De animalibus*, del que se toman ejemplos concretos del reino animal para ilustrar la ilicitud natural del incesto. Cicerón es mentado a partir de obras tan conocidas como las *Tusculanae disputationes*, el *Liber Officiorum* o la *Rethorica*. En el *DSM* se mencionan historiadores como César, Plinio y Diodoro, aunque sin relación con títulos concretos y para ejemplificar las costumbres matrimoniales de los pueblos «bárbaros», e incluso se transcriben pasajes tomados del poema épico *Farsalia* de Lucano, o se hacen referencias indirectas al *Eunuchus* o *Andria*, de Publio Terencio, así como a la *Eneida* de Virgilio.

A la vista de todos estos datos, el uso de las fuentes legales y doctrinales en el *DSM* puede caracterizarse con cinco afirmaciones que expresan cuáles son los principales nutrientes de la obra y su grado de participación en el resultado:

1) Gran *proliferación de citas*, con predominio de las citas legales sobre las doctrinales. El mero dato cuantitativo puede ilustrar este punto: el total de citas identificadas en el *DSM* es de 2918, de las que 2160 son referencias legales.

2) Predominio de las *citas legales canónicas* sobre las del *Derecho civil*, lo que permite incardinar el *DSM* dentro del género jurídico-canónico. El

⁹⁵ Cf. K. Savigny, o. c. nota 18, VI pp. 126-136; *Dizionario biografico degli Italiani* VI (Roma 1983) p. 656; y E. Magnin, *Alberc de Rosate* DDC I (París 1935) col. 362.

número total de citas identificadas procedentes del *Corpus Iuris Canonici* es 1402, cantidad muy superior a las 758 citas cuyo origen se encuentra en el *Corpus Iuris Civilis*⁹⁶.

3) *Especificidad de las fuentes utilizadas*, lo que se manifiesta en el uso casi exclusivo de una fuente para tratar un concreto tema o también en la utilización de una determinada cita como eje de partes muy extensas del discurso. Así por ejemplo, la *conclusión diecinueve*, que a lo largo de cuatro columnas de texto examina el valor de los impedimentos matrimoniales establecidos en los estatutos civiles, se organiza primordialmente entorno al comentario de la decretal *de Francia* (X 4.1.1).

4) La proliferación de citas de autores clásicos, el interés por el griego o el recurso a la etimología pueden considerarse adornos de erudito, y no expresión de un saber profundo acerca de la Antigüedad.

5) Jean Bruneau no se limita a exponer lo que en su época es doctrina común acerca de los *esponsales*, la *legitimación de los hijos* y el *matrimonio*, pues también explica esas materias desde sus propios puntos de vista.

En el *DSM* todos estos materiales se hilvanan siguiendo unos usos expositivos más o menos uniformes y se agrupan originando distintas líneas de discurso. Por ello, el análisis del tratado debe completarse ahora con la exposición de los grandes temas desarrollados por Bruneau.

III. LOS TEMAS DEL DSM

El *DSM* de Jean Bruneau está dividido en *treinta y cinco conclusiones* cuyo contenido detallaré a continuación, subrayando en cada caso las cuestiones que, a mi parecer, son fundamentales.

La *conclusión primera* examina la definición de matrimonio y toda una serie de asuntos relacionados con la ontología de la institución: las uniones reprobadas (sodomía y poligamia), el consentimiento como momento constitutivo del vínculo, las causas de la *separatio quo ad thorum*, el significado de la *coniunctionem corporum* en la constitución del matrimonio, las *causas accidentales* que propician el vínculo, el matrimonio *cum infidelii*, las obli-

⁹⁶ La destreza de Jean Bruneau en el manejo de ambos *corpus* está fuera de toda duda. Sólo en una ocasión —en la *conclusión treinta y uno*— hace un cita al margen de estos monumentos jurídicos; en concreto, se trata de un capítulo de la *Prima Compilatio Antiqua* (c.1188-1192) de Bernardo de Pavía: *•Et subiicit Io(hannes) An(dreae) quod in prima compilatione Decretalium in titu(lo) proxime allega(to) erat decretalis incipiens cum institisset dicens eum qui nimis enormiter et inordinate receperat subdiaconatum posse contrahere•* (fol. 35r).

gaciones matrimoniales, las causas de la institución del matrimonio y las etimologías del vocablo *matrimonium* y de otros términos sinónimos. Esta *prima conclusio* trata también diversos problemas relacionados con la dote.

La legitimación de los hijos es la materia de la *conclusión segunda*. Allí se comienza diferenciando entre hijos naturales y espurios, luego se estudia el fin de la procreación, el concubinato, los tipos o clases de legitimación y los casos en los que ésta no es posible.

Las *conclusiones tres a doce* se dedican a los esponsales: edad requerida para contraerlos, valoración de la *pubertatis praematurae*, la *ingrauidationis ante tempus* y el principio *malitia suppleat aetatem* —en tanto que criterio para determinar la capacidad—, la ratificación de los esponsales, el efecto de la cópula carnal subsiguiente, los *sponsalia cum duabus*, las promesas hechas por los padres, los esponsales entre *puber e impuber*, las causas de disolución, los esponsales reforzados con juramento, la eficacia de la *traductione ad domum* en orden a la transformación de los esponsales en matrimonio y otras cuestiones posesorias derivadas. La *conclusión diez* analiza el impedimento de pública honestidad que impide tanto los esponsales como el matrimonio, *etiam copula carnali consummatum*.

Las *conclusiones trece a dieciséis* analizan cuatro asuntos relacionados con la celebración y el consentimiento, tanto de esponsales como de matrimonio: las palabras empleadas en la declaración de voluntad, el matrimonio de mudos y sordos, el uso de idiomas distintos en la expresión del consentimiento y el matrimonio *per uerba sophisticè prolata*⁹⁷. Por su parte, la *conclusión dieciséis* plantea el problema de la validez y conveniencia de las fórmulas de garantías que eran corrientes para reforzar el enlace: arras, juramentos y prendas. Luego, las *conclusiones diecisiete y dieciocho* se ocupan del consentimiento matrimonial desde la perspectiva del proceso psicológico que lo genera, así como desde el punto de vista de otros hechos externos que influyen en él; allí se considera la suficiencia y autonomía del consentimiento personal de los contrayentes con relación al *consensum parentum*, la forma, el miedo, la consumación violenta del matrimonio, la simulación y el *iocus*.

Los impedimentos matrimoniales son la materia propia de las *conclusiones diecinueve a treinta y cuatro*; en concreto: la *conclusión diecinueve* trata de la competencia para establecer los impedimentos; las siete *conclusiones* siguientes se dedican a los impedimentos de parentesco (*cognatio spiritalis, consanguinitas, affinitas y cognatio legalis*); la *conclusión veintiocho*

97 Así por ejemplo: «(...) promitto quod ego te habebō per legitima coniuge, donec terra cooperiat oculos meos» (fol. 17v). Según Brunellus tales pronunciamientos no impiden el matrimonio.

explica el *impedimento de impotencia*; la *veintinueve* se refiere a la valoración de la *confesión* como prueba en las causas de disolución matrimonial; la *conclusión treinta* estudia las relaciones entre *ordenación, profesión religiosa* y matrimonio, y tiene su continuación natural en la *trigésimo primera* dedicada al impedimento de voto; las tres siguientes *conclusiones* se refieren al *error*, la *condición imposible* y al impedimento *de crimen*. En fin, la última de las *conclusiones* —la *treinta y cinco*— abarca numerosos aspectos relacionados con la eficacia de cosa juzgada de las sentencias dictadas con ocasión de una causa de nulidad y de los recursos que contra la misma pueden plantearse.

A la vista de este elenco de materias, en alguna ocasión se ha afirmado que la obra está dividida en tres partes⁹⁸: una dedicada a la «legitimación de los hijos», otra a los «esponsales» y una tercera más específica sobre el «matrimonio». Sin embargo, a mi modo de ver, la detección por el intérprete de una diferencia en las materias explicadas, por muy evidente que sea, no agota el problema de cuál es el diseño formal de la obra jurídica. Por eso no puedo estar de acuerdo cuando se afirma que en el *DSM* se pueden individuar tres partes diferentes, *tres tratados casi autónomos*, si lo que se pretende es compediar en esta fórmula y resolver de una vez los problemas que plantea el contenido y la forma. La hipótesis de los tres *tratados autónomos* descansa en el hecho de que, por lo general, el *DSM* suele asociar ciertas *conclusiones* o partes del tratado a ciertos temas; así, las *conclusiones* que van de la tercera a la decimosegunda se dedican fundamentalmente a los esponsales. Sin embargo, en otras ocasiones las materias no se abordan *intensivamente*, en concretos segmentos de texto, sino *extensivamente*. En efecto, el título amplio de la obra advierte que el tratado versa también acerca del *matrimonio espiritual*, pero *Brunellus* no otorga a este asunto un tratamiento diferenciado mediante una *conclusión*; por el contrario su análisis se mezcla a lo largo de la obra con las cuestiones referentes al *matrimonio carnal*. En suma, la explicación de los *tres tratados* no clarifica de una vez por todas la estructura sistemática del *DSM*, sino que se limita a aislar algunos temas importantes.

Una vez completado el estudio del contenido mediante el examen de los materiales y los temas, es posible adentrarse en los problemas concretos

98 Cf. J. Fernández Monistrol, o. c. nota 2, en donde advierte: «aparentemente la trama argumental de las distintas *conclusiones* no formula tan nítidamente esta distinción de materias, pero de hecho el orden de las conclusiones sugiere una división en «tres tratados» casi autónomos, por más que la obra se presente con el genérico título de *De sponsalibus et matrimoniis*» (p. 97). En efecto, un examen superficial de la obra pone de manifiesto que el *DSM* dedica al análisis de los esponsales las *conclusiones tres a doce*. Por otra parte, la mayor parte de las *conclusiones* del tratado se dedican al matrimonio: la *conclusión primera* y luego las *conclusiones* de la *dieciocho* a la *treinta y cuatro*. Finalmente, el examen de la legitimación de hijos queda confinado en la *segunda conclusión*.

que plantea la forma como conjunto de intenciones en la organización del tratado. Hay que tener en cuenta que en el *DSM* hay una tensión entre *formas tradicionales* y *formas nuevas* de organizar la materia matrimonial. La ordenación que se percibe de modo inmediato en la obra es su división conforme al método de las *conclusiones*, en donde la estructura del discurso es, hasta cierto punto, de cadena, pues cada eslabón del razonamiento lleva en cierto modo al siguiente asunto⁹⁹. Este régimen de *conclusiones* podría considerarse un intento novedoso de liberar la forma de los moldes tradicionales que siguen la estructura de los libros legales. Pero en el *DSM* subyacen modos muy tradicionales de exponer el Derecho matrimonial. En las líneas siguientes, me propongo mostrar como el *DSM* no es una obra madura del género *tractatus* sino que, por el contrario, es un texto parcialmente dependiente de las maneras de explicar la *res uxoria* en los siglos precedentes.

IV. LA FORMA DEL TRATADO

El *DSM* de Jean Bruneau no es el resultado de un plan totalmente original, pues recibe dos tipos de «herencias»: en primer lugar hay formas de exposición que provienen de los materiales que se utilizan; y, en segundo lugar, hay *formas tradicionales de explicar el matrimonio* a los que el autor no puede sustraerse del todo. Por otra parte, es necesario distinguir diversos niveles formales; la forma no rige sólo en la organización total de la obra, sino que varía según que la perspectiva del análisis sea global o local. En el nivel global, el tratado combina una forma bastante tradicional de explicar el instituto conyugal con un método de construcción no tan clásico: el método de las *conclusiones*; en este nivel, la obra disfruta de un grado importante de orden y homogeneidad. Sin embargo, localmente, el autor elige, dentro de un amplio repertorio, la manera más conveniente de integrar el propio discurso con los materiales usados, por lo que, en este otro nivel, la forma del *DSM* es mucho menos homogénea y estable. A continuación examinaré brevemente los modos tradicionales de exponer la materia matrimonial para poner de manifiesto la cercanía entre el tratado de Jean Bruneau y aquellos en el

99 Así, por ejemplo, *Iohannes Brunellus* expone la definición del matrimonio en la *primera conclusión* del tratado y dedica la *segunda* a la legitimación de los hijos. La ubicación de la legitimación de los hijos después de la definición del matrimonio ¿no es la consecuencia lógica de haber presentado en la *conclusión primera* el matrimonio como institución fundada *ut natura multiplicaretur*? El propio Jean Bruneau, al principio de la *segunda conclusión* afirma que: «Hanc conclusionem ego posui secundo loco ut cum supra de matrimonii origine et institutione dixi nunc omnes maxima eiusdem effi-cacia» (fol. 6v).

nivel más global; más tarde analizaré el uso de la forma en los sucesivos sub-niveles.

1. *Las exposiciones tradicionales*

Como explica Gabriel Le Bras la reflexión de los primeros canonistas sobre el matrimonio se localiza en las *glosas*, los *comentarios* y las *sumas* a las causas XXVII a XXXVI del *Decreto* de Graciano, o bien al libro cuarto de las *Decretales* de Gregorio IX¹⁰⁰. Estos géneros literarios siguen siempre, con mayor o menor dependencia, el orden secuencial o trama de los libros legales¹⁰¹. Sin embargo, la continua depuración de los métodos de estudio y enseñanza del Derecho en la *Escuela* conlleva la aparición de nuevas obras, cada vez más complejas y despegadas del orden legal. El *tractatus* es la expresión formal de la definitiva liberación literaria del jurista, en la medida que organiza las materias según criterios sistemáticos predeterminados por el autor, más o menos acertados, pero que implican una comprensión unitaria de las instituciones por encima de la tiranía del dato jurídico positivo¹⁰². Entre uno y otro extremo no hay solución de continuidad, si bien es cierto que cada época supone la consolidación de métodos y géneros literarios propios, cuyo sucederse revela una progresiva tendencia hacia la libertad de formas y estos diversos modos de hacer ciencia afectan también a la explicación del matrimonio.

La versión divulgada del *Decreto* de Graciano —esto es, el texto que conocemos por la *editio Romana* y también por la edición de E. Friedberg¹⁰³—

100 Cf. G. Le Bras, *La doctrine du mariage chez les théologiens et les canonistes depuis l'an mille* DTC VI (París 1926) cols. 2123-2317. Para conocer los géneros literarios que emplearon los primeros canonistas sigue siendo imprescindible la monografía de S. Kuttner, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*. *Prodromus Corporis Glossarum* I (Ciudad del Vaticano 1937). Vid. además P. Erdö, *Introductio in Historiam Scientiae Canonicae* (Roma 1990) pp. 52-53 y p. 87.

101 Concretamente, esto es así en las glosas que aclaran el sentido de los vocablos, presentan pasajes paralelos o contrarios (*allegaciones*), o extraen principios y reglas (*argumenta*) del texto examinado; cf. al respecto los trabajos de R. Weigand, *Glossen zum Dekret Gratians* Ministerium Iustitiae, Festschrift für Heribert Heinemann zur Vollendung des 60. Lebensjahre (Essen 1985) pp. 151-159; y *Die Glossem zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionem* (= SG XXV y XXVI) (Roma 1991). Y también ocurre lo mismo con las *Summae Decreti*, aunque en la medida en que dejan de ser una *mera abreviación* del *Decreto* y se transforman en explicaciones más amplias de sus contenidos, adquieren un orden propio dentro de cada apartado: cf. por ejemplo H. Singer, *Rufinus von Bologna, Summa decretorum* (Paderborn 1902 = Aalen 1963) pp. 84-85. Por último, el género del comentario surge con las *Decretales* y se consolida durante los siglos XIII y XIV vinculado a la expansión universitaria de estos siglos, que exigía estilos más pedagógicos; cf. también P. Erdö, o. c. nota 99, pp. 48-59 y pp. 86-90.

102 Vid. A. Van Hove, *Commentarium Lovaniense in codicem iuris canonici. Prolegomena* (Roma 1945), quien sitúa los primeros *tractatus speciales* a finales del siglo XII y comienzos del XIII (p. 450-

trata el matrimonio en las C.27-C.36 de su *secunda pars*. La variedad de asuntos propuestos y resueltos en el *Decreto* ponen de manifiesto que si bien es cierto que en Graciano hay una concepción unitaria del matrimonio, como institución propia del estado laico, falta una explicación ordenada y sistemática de las normas matrimoniales del *ius antiquum*. Junto a figuras de perfiles poco definidos y una terminología balbuceante, el discurso del *magister* intercala *excursus* sobre asuntos bastante heterogéneos, que sólo afectan a las nupcias de manera indirecta.

Las primeras glosas y *sumae* al *Decreto* —que la doctrina científica suele clasificar en tres grandes *Escuelas: escuela boloñesa, escuela francesa y escuela anglonormanda*¹⁰⁴— *si bien difieren entre sí al exponer los asuntos contenidos en C.27, no dejan de mantener cierta comunidad en el orden de presentación de los temas. La Summa de Paucapalea* (entre 1146-1150), por ejemplo, sigue fielmente el orden del *Decreto*; cada bloque de temas viene precedido de un breve comentario introductorio que, en el caso de C.27, considera dos asuntos: las causas del matrimonio y las personas que pueden celebrarlo¹⁰⁵. En cambio, el programa de la *Summa del Maestro Rolando* (c.1150-1160) es un poco más amplio, pues al comienzo de las explicaciones sobre el «matrimonio carnal» en C.27, anuncia que tratará de la institución del matrimonio, su definición y elementos esenciales, las prohibiciones de contraer así como su significación sacramental¹⁰⁶. *Esta Summa del Maestro Rolando*, coincide substancialmente con la *Summa de Rufino* (1164), que comienza con la definición de matrimonio, para luego interesarse por la

451) y luego describe un amplio número de *scripta circa quaestiones speciales* de las centurias posteriores (p. 488-493).

103 Cf. respectivamente *Decretum Gratiani emendatum et notationibus illustratum. Vna cum glossis, Gregorii XIII Pont. Max. iussu editum. Ad exemplar romanum diligenter recognitum. Lugduni, apud Gulielmum Rouillium, sub scuto Veneto de licentia eiusdem Dom. nostri Gregorii XIII. Pont. Max. M.D.LXXXIII* (Lyon 1584); y E. Friedberg, *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludovici Richteri curas ad librorum manu scriptorum et editionis Romanae fidem recognovit et annotatione critica. Decretum Magistri Gratiani I* (Graz 1959). Sobre la doctrina matrimonial del *Decreto* de Graciano puede consultarse W. Plöchl, *Das Eherecht des Magister Gratianus* (Viena 1935); R. Weigand, *Die Bedingte Eheschliessung im kanonischen Recht* (St Ottilien 1980); y E.de León, *La «cognatio spiritalis» según Graciano* (Milán 1996).

104 Cf. A. Van Hove, o. c. nota 101, pp. 432-438; y P. Erdö, o. c. nota 99, pp. 48-59. Sobre la escuela anglonormanda vid. especialmente S. Kuttner, *Bernardus Compostellanus Antiquus* Traditio 1 (1943) pp. 277-340; y S. Kuttner-E. Rathbone, *Anglo-norman Canonists of Twelfth Century* Traditio 7 (1949/51) pp. 279-358 (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* [Londres 1983] VII y VIII con *Retractationes* pp. 7-23 y pp. 23-38).

105 Cf. J. F. Von Shulte, *Paucapalea. Summa über das Decretum Gratiani* (Giessen 1890 = Aalen 1965) p. 110.

106 Cf. F. Thaner, *Summa Magistri Rolandi* (Innsbruck 1874 = Aalen 1973) p. 113.

causa de su institución, la causa eficiente del *connubium*, las personas que pueden contraerlo y los bienes del matrimonio¹⁰⁷.

La *Summa de Esteban de Tournai* (1165/66) propone un programa similar, concretado en siete cuestiones¹⁰⁸, pero insistiendo en la capacidad de las personas como algo distinto de las prohibiciones de contraer y en el estudio de los bienes y la dimensión sacramental del matrimonio. La *Summa 'Elegantius in iure diuino' o Summa coloniensis* (circa 1169), sin embargo, se despega totalmente de la sistemática de la *Concordia*, pues en lugar de conservar el orden de las distinciones o de las causas, aparece dividida en partes. La tercera parte de esta *summa* está dedicada al matrimonio¹⁰⁹ y una lectura atenta del texto permite descubrir el siguiente temario: qué es el matrimonio, qué personas están impedidas para contraerlo, en qué consiste la *indiuidua uite consuetudine*, la etimología de la palabra «matrimonio», su institución, sus causas finales, sus bienes y el número de los impedimentos. Por último, la glosa de Juan Teutónico —corregida después de 1245 por Bartolomé de Brescia y considerada ordinaria— presenta tres temas: *quid sit matrimonium, quibus verbis instituitur et quae sint eis impedimenta*. A la vista de estos datos, puede concluirse que al comentar las C.27 - C.36 del *Decreto*, la doctrina decretista explica el matrimonio según la secuencia *definición-causa-impedimentos*.

Entre Graciano y la compilación de Gregorio IX medió aproximadamente una centuria durante la que continuó —e incluso se intensificó— la actividad compilatoria de textos *extravagantes*; las colecciones que completan el *Decreto* son numerosísimas, pero entre ellas sobresalen las *cinco compilaciones antiguas*¹¹⁰. Muy pronto los decretalistas antiguos se ocuparon del comentario de los fragmentos que «vagaban» fuera del *Decreto*, empleando los mismos géneros literarios de los decretistas. El mismo Bernardo de Pavía, por ejemplo, glosó su colección antes del año 1198, y entre 1191 y 1198 confeccionó una *Summa Decretalium*. Al comenzar el comentario al título primero del libro cuarto, Bernardo conserva la división graciana *ordo clericorum—coetu laicorum*. Lo interesante para el caso que nos ocupa, es que en su obra esponsales y matrimonio aparecen ya netamente distinguidos, sin duda como consecuencia de la amplia actividad legislativa desplegada por

107 Cf. H. Singer, o. c. nota 100, p. 430.

108 Cf. J. F. Von Schulte, *Stephan von Doornick. Die Summa über das Decretum Gratiani* (Giessen 1891 = Aalen 1965) p. 231.

109 Cf. G. Fransen, *Summa 'Elegantius in iure diuino' seu coloniensis IV* (Ciudad del Vaticano 1990) p. 1.

110 Sobre las cinco compilaciones antiguas Cf. P. Erdö, o. c. nota 98, pp. 63-64; y A. M. Stickler, o. c. nota 13, pp. 225-236.

Alejandro III (1159-1181) sobre esta materia. Distinción que Bernardo conserva también en su suma *De matrimonio*, compuesta entre 1173 y 1179, si bien al tratar del matrimonio recurre al sistema más tradicional: *quid sit matrimonium, quid faciat matrimonium, et quid impediatur*¹¹¹.

El *Liber Extra* de Gregorio IX, promulgado el 5 de septiembre de 1234 por la Bula *Rex pacificus*, ordena los contenidos relativos al matrimonio en los veintidós títulos de su libro cuarto que se explican *in scholis* según los viejos géneros literarios, pero pronto se utilizan otros nuevos como los *commentaria* o *lecturae*, las *quaestiones* y los *tratados*¹¹². La mayor parte de estas lecturas comienzan con una introducción general al libro cuarto en la que se limitan a definir y distinguir ambos negocios, para luego resolver las diversas cuestiones que plantea la exégesis de la colección. Este sería el caso de los comentarios de Inocencio IV¹¹³, el abad Panormitano¹¹⁴, el cardenal Zabarella¹¹⁵ o el de Pedro de Ancharano¹¹⁶. Otras obras, sin embargo, presentan un cuadro introductorio de los temas que tomarán en consideración al comentar las epístolas decretales; dentro de este segundo grupo, los canonistas suelen organizar sus exposiciones sobre el matrimonio respetando la secuencia clásica *definición-causas-impedimentos*¹¹⁷.

111 Cf. T. Laspeyres, *Bernardi Papiensis Faventini Episcopi. Summa Decretalium* (Graz 1956) p. 130.

112 Cf. P. Erdö, o. c. nota 99, pp. 84-98; y A. Van Hove, o. c. nota 101, pp. 473-495.

113 Cf. S. Fieschi, *Divina Innocentii III Pontificis maximi doctoris subtilissimi in V libros decretalium commentaria* A. D. L. Paulo Rosello adnotationibus, summarisque quibusdam in locis ab hinc multos annos ornata. Nunc uero M. D. Leonardi A Lege iurisc. mantuani diligentiori studio recognita, atque ab innumeris erroribus, quibus summi uiri deprauata passim et mutila ubique se deprehendisse conquerebantur, tam in textu, quam in allegationibus integritati suae restitutas. Nouis rerum omnium anotabilium summis amplius duobus millibus in locis, in quibus deerant atque additionibus eiusdem illustrata, ne indigne sub faelicibus tanti hominis auspiciis in publicam prodirent utilitatem (Venecia 1570) p. 552.

114 Cf. N. Tudeschi, *Nicolai abbatis Panormitani commentaria ad quartum et quintum libros Decretalium nunc recens ab innumeris fere mendis uindicata, suoque nitore restituta. His subiecta est eiusdem lectura super Clementin. Quibus accessere Doctissimorum Iurisconsultorum adnotamenta. Communes insuper opiniones passum ab auctore citata hoc signo et prae notantur* (Turín 1577) p. 2.

115 Cf. C. de Zabarella, *D. Cardinalis de Zabarella in quartum et quintum librum decretalium. Adiectae sunt Domini Ioannis Thyerri Lingonensis, I.C. Clariss. annotationes* (Lyon 1558) p. 2.

116 Cf. P. de Ancharano, *Repertorium aureum commentariorum super quinque libris decretalium ac quarundam repetitionum: que prorsus locis inserte sunt; domini Petri de Ancharano Bononiensis pontificii et Cesarei Iuris Monarche; conclusiones singulas comprehendens; maxime in summaris ante capitula et paragraphos contentas; secundum ordinem alphabeticum fabrefactum. Quid uero denotent marginales illi numeri in principio tertie pagine legito. Cum gratio et priuilegio ut in sequenti pagina* (Lyon 1519) p. 2.

117 Cf. por ejemplo R. de Peñafort, *Summa sti. Raymundi de Peniafort barcinonensis ord. praedicator. de poenitentia et matrimonio cum glossis Ioannes de Friburgo AD S.D.N. Clemen. pp. VIII nunc primum in lucem edita superiorum permisso cum priuilegio* (Roma 1603) pp. 504 y 510; G. DE Trano, *Summa perutilis iualde necessaria do. Goffredi de Trano super titulis decretalium nouissime cum repertorio et numeris principalium et emergentium questionum* (Lyon 1519) fols. 170v y 172r; y E. Boich,

Con el paso del tiempo, sin embargo, las obras se complican porque abandonan el esquema antiguo e introducen nuevos asuntos que muchas veces se consideran a la vez para ambos negocios, como ocurre en los *commentaria in nonnullos libri quarti Decretalium* de Mariano Socino (†1467)¹¹⁸. Por otra parte, junto a los comentarios generales al *Liber Extra*, o alguno de sus libros, también se compusieron obras más específicas, como la lectura de Juan de Andrés *Super arboribus consanguinitatis et affinitatis* o su *Summa de sponsalibus et matrimoniis*¹¹⁹; esta última al exponer los impedimentos seguirá, por el mismo orden, los temas enunciados en los populares hexámetros tan repetidos en las universidades y en la literatura jurídica medievales: «Error, conditio, votum, cognatio, crimen, / cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, / si sis affinis vel si coire nequibis: / haec focianda vetant connubia iuncta retractant»¹²⁰.

En los epígonos postclásicos de la Ciencia canónica —los siglos que discurren entre la cautividad de Avignon y el comienzo del Concilio de Trento— los canonistas siguen comentando el *Decreto* y las *Decretales* gregorianas, ahora integrados en el nuevo y más amplio concepto de *Corpus Iuris canonici*. Pero ésta es la gran época —sobre todo a partir del siglo XIV— de los *tractatus*, que apuestan decididamente por la máxima independencia en la distribución de materias, las cuales se organizan según criterios extralegales y con una finalidad esencialmente práctica¹²¹.

Al tomo IX del *Tractatus Vniuersi Iuris*, por ejemplo, llegan treinta y cuatro obras sobre los esponsales y el matrimonio que pueden servir en este momento para ilustrar esa *libertad en la forma*. Así, el jurista italiano Alessandro Cariero (†1626) compuso un *tractatus* dividido en cinco libros con sus correspondientes capítulos; pero por encima de esta estructura el discurso se organiza según el doble esquema del título primero del libro cuarto del *Liber Extra* —es decir, una parte se dedica a los esponsales y otra al matri-

Henrici Boich lugdunensis I.V.D. Clarissimi, in quinque decretalium libros commentaria postrema hac editione, maiori quam antea studio recognita, et ab erroribus ex ueruitati contractis, repurgata. Indice praeterea meliori metodo sunt aucta, ut nihil hac in re a quaequam desiderari queat (Venecia 1576) p. 1.

118 Cf. M. Socinus, *Mariani Socini senioris senensis aurea, ac pene diuina commentaria in nonnullos libri quarti Decretalium titulos, pagina uersa indicatos: iamdiu a plerisque exoptata, ac nunc primum in lucem edita omnibus in scholis et in foro uersantibus admodum proficua, ac pernecessaria cum rerum, ac uerborum notabilium summaris, et indice locupletissimis. Cum priuilegijs* (Venecia 1593) pp. 1-3.

119 Cf. C. Larrainzar, *La «Summa super Quarto Libro Decretalium» de Juan de Andrés* IE 1 (1989) pp. 509-554. Vid. en concreto pp. 527 y p. 530.

120 Cf. C. Larrainzar, o. c. nota 118, p. 520. Esta forma de ordenar la explicación de los impedimentos según una pauta en verso fue bastante común entre los canonistas según E. Jombart, *Empêchements de mariage* DDC I (Paris 1957) cols. 261-333.

121 Cf. P. Erdö, o. c. nota 99, pp. 106-107.

monio— y, además, la explicación del matrimonio se realiza a partir de las cuatro causas aristotélicas: causa eficiente, formal, final y material¹²². Por su parte, el tratado *De sponsalibus et matrimoniis* de Antonio Guibert (†1563) no parece ir más allá de la clásica división *esponsales-matrimonio*; con todo, es posible detectar cierta semejanza con la *Summa* de Juan de Andrés a la hora de enumerar las cuestiones relativas al negocio de esponsales¹²³. Por último, el tratado *De nuptiis*¹²⁴ de Tadeo Pison (†1615), escrito en 1598, utiliza inicialmente el principio divisorio *esponsales-matrimonio*, pero a partir de ahí el entramado de cuestiones se complica, porque en su explicación se entrecruzan varias líneas expositivas distintas¹²⁵: tiene en cuenta la *Summa* matrimonial de Juan de Andrés para los esponsales y el orden de los párrafos del título X del primer libro de las *Instituciones* de Justiniano para el matrimonio. En suma, pues, una vez que se asienta el género *tractatus*, cada autor elige con absoluto arbitrio la forma última de ordenar la «materia matrimonial». ¿Qué novedades formales presenta el *DSM* respecto a estas exposiciones tradicionales?

2. El nivel global de la organización: las conclusiones

El *DSM* se divide en *treinta y cinco conclusiones*, método más ligado a los usos de los teólogos que de los canonistas¹²⁶. El teólogo, llamado en virtud de su ciencia a esclarecer racionalmente los contenidos de la fe, relaciona las verdades concluidas con los principios verdaderos; sus afirmaciones se denominan *conclusiones* para subrayar ese paso de los principios a las verdades indiscutibles en la cadena lógica de las demostraciones teológicas¹²⁷. Bruneau, clérigo de formación, emplea un método de inspiración teológica para construir su discurso jurídico, pero lo cierto es que ninguno de los trein-

122 Cf. J. M. Viejo-Ximénez, o. c. nota 1.

123 Cf. R. Pérez-Lucena, *El tratado De sponsalibus et matrimoniis de Antonio Guibert* (Roma 1991).

124 Cf. T. Pison, *De sponsalibus et matrimonio, in interpretationem Tit. decimi, libri primi Institutionum. Singularis et elegans tractatus in quo omnia quae ad matrimonialem materiam pertinent et hectenus ab aliis diffuse explicata fuerunt, admirabili ordine breuitate et facilitate explicantur* (Venecia 1598).

125 Cf. J. Canosa, *El tratado «De nuptiis» de Tadeo Pison* (Roma 1992); y J. Canosa, *El jurista Tadeo Pison (1565c.-1615). Un olvidado maestro de la Universidad de Padua* Quaderni per la storia dell'università di Padova 26-27 (1993-1994) pp. 223-235.

126 Vid. E. Tejero, o. c. nota 43, pues menciona las obras de algunos teólogos que utilizan el método expositivo de la *conclusión*: P. Ledesma, *De magno matrimonii sacramento* (Salamanca 1592); B. de Ledesma, *De Matrimonio* (Salamanca 1585); o T. de Argentina, *Commentaria in quattuor libros Sententiarum* (Génova 1585).

127 Cf. J. Dubois, *Conclusion théologique* Catholicisme X (París 1985) cols. 1452-1455.

ta y cuatro tratados incluidos en el volumen IX del *Tractatus Vniuersi Iuris*, con la excepción del *DSM*, se estructuran en *conclusiones* sino en *capítulos*.

Es posible conjeturar también que el método de las *conclusiones* fuera una de las técnicas docentes al uso en la universidad de Orleans de principios del siglo XVI. La exposición de una *conclusión* segura al comienzo de cada tema, seguida de una selección de aspectos, problemas, normas y casos relacionados, sin ánimo de agotar la explicación del instituto matrimonial, parece una fórmula adecuada para la enseñanza oral del Derecho. En este sentido, el *DSM* sería el resultado de la colección de lecciones dictadas por un doctor de prestigio. Esta hipótesis se refuerza si tenemos en cuenta que al menos una de las *repeticiones* —género docente por excelencia— publicadas unos años antes por Bruneau sigue también el método de las *conclusiones*.

En el *DSM* una *conclusio* es cada una de las treinta y cinco partes en las que se divide la obra, pero también es el enunciado con la que éstas comienzan. A su vez, los enunciados contienen una o varias proposiciones acerca de un determinado aspecto del matrimonio, que han de ser fundamentadas mediante argumentos legales y de autoridad¹²⁸. En líneas muy generales la estructura del discurso lógico de una *conclusión* del *DSM* —en su acepción de capítulo— es la de una demostración: se parte de la *conclusión* o enunciado inicial y se llega hasta las premisas que la originan, que no son otras que las normas o argumentos de autoridad que la prueban¹²⁹.

127 La *conclusión veinte*, por ejemplo, comienza: «In cognatione spirituali, que contrahit ex baptismo, confirmatione et cathecismo, praestatur impedimentum matrimonii, et duae primae etiam dissolunt, ultima solum impedit» (fol. 21v). Este enunciado —que contiene diversas proposiciones— responde al segundo concepto de *conclusión* apuntado: el marco dentro del cual se origina el discurso científico y la presentación de los datos legales y de autoridad.

129 Por ejemplo, nada más comenzar la *conclusión diecinueve* se presenta la *conclusión* (los estatutos laicos no pueden disponer acerca de la sustancia del matrimonio) e inmediatamente la premisa de la que se extrae, que en este caso es un argumento de autoridad (la interpretación que varios autores hacen de la decretal *de Francia*): «Statutum laicorum disponens circa substantiam matrimonii inhihendo uel prohibendo matrimonium quod ecclesia non improbat nec impedit non ualet, quia disponit in materia concernente ecclesiam. Ita Ant(oni)us et Pan(or)mitanus et Fel(yn)us in **c. i. per illum tex. isto ti.** [X 4.1.1] qui textus loquitur de quodam iuene de Francia alias Franconia, qui duxerat quamdam mulierem de Saxonia et cum, ut uult ille tex(t)us, Francigenae et Saxones utuntur legib(us) diuersis, cantus est quod non sua idest Francorum lege desponsauerat, dimissaque illa aliam superduxit. Diffinit sancta Synodus ut ille transgressor euangelicae legis subiciatur poenitentiae et a secunda coniungere separetur et ad priorem redire cogatur» (fol. 20v).

3. El nivel intermedio: Declaración, ampliación, limitación, caso, duda y dificultad

Por otra parte, cada *conclusio* se articula recurriendo a otras seis categorías expositivas: *declaración, ampliación, limitación, caso, duda y dificultad*; estas figuras constituyen un nivel formal intermedio: ni absolutamente global, ni totalmente local.

1) Las *declaraciones* son enunciados y proposiciones derivadas de la afirmación o *conclusión* de partida; son, pues, una especie de subconclusiones conectadas por una relación de sentido con la afirmación inicial, que exigen ser probadas y demostradas por separado. Mediante las declaraciones se lleva a cabo una tarea *compositiva* o *yuxtapositiva*, porque se coleccionan otros temas que importan para dimensionar y comprender el alcance del problema propuesto en la *conclusión* inicial¹³⁰. En todo caso, hay ocasiones en las que es difícil distinguir entre las *declaraciones*, de una parte, y las *ampliaciones* y *limitaciones*, de otra. 2) Las *ampliaciones* son enunciados que afectan positivamente al alcance jurídico de la *conclusión* porque alteran su supuesto de hecho por *ensanchamiento*; se diferencian de las *declaraciones* porque éstas se yuxtaponen externamente a la *conclusión* sin modificar su significación interna¹³¹. 3) Las *limitaciones* son enunciados que afectan negativamente el alcance jurídico de la *conclusión* porque constriñen su supuesto de hecho; como la *ampliación* y, a diferencia de las *declaraciones*, modi-

¹³⁰ La *conclusión treinta*, por ejemplo, establece que el matrimonio que se contrae por palabras de presente se disuelve por la profesión religiosa, siempre que no se haya consumado mediante cópula; a partir de este enunciado se formulan siete declaraciones: 1) el matrimonio de presente no se disuelve por la recepción del orden sagrado; 2) el matrimonio de presente no se disuelve por la recepción del episcopado; 3) el matrimonio de presente no se disuelve por el ingreso en leprosería, sobre todo si los leprosos que la habitan no son profesos; 4) el matrimonio, incluso el consumado, se disuelve si el marido se ordena con consentimiento de la mujer; 5) la Iglesia puede autorizar la profesión del cónyuge hereje; 6) el matrimonio consumado se disuelve si ambos profesan o si uno profesa con licencia del otro, siempre que este otro sea anciano o no haya peligro de incontinencia; y 7) el matrimonio consumado se disuelve por la profesión del marido con permiso de la mujer cuando ésta es adúltera. *Brunellus* da respuesta a todas y cada una de estas subconclusiones por separado, alegando las oportunas *auctoritates* legales y doctrinales.

¹³¹ Por ejemplo, en la *conclusión segunda Brunellus* establece que los hijos se legitiman por la celebración del matrimonio y a partir de ahí anuncia ocho ampliaciones. Basta recordar ahora las tres primeras: 1) para la eficacia de la legitimación no se requiere la dote; 2) el matrimonio legitima al hijo nacido de esclavo; y 3) el matrimonio contraído con concubina in *articulo mortis* o in *extremis* también produce el efecto de la legitimación. Estas tres ampliaciones están construidas elástica y positivamente. Elásticamente porque cada afirmación altera el supuesto de hecho de la *conclusión*, al no requerirse la dote para que la celebración del matrimonio despliegue sus efectos legitimantes (respecto a los hijos), y al contar entre los beneficiados por esa eficacia a los matrimonios hechos con esclava y concubina; y, positivamente, en la medida en que por medio de esa alteración, aumenta el número de hipótesis o casos incluidos en la *conclusión*, por lo que se *ensancha* su supuesto de hecho.

fican la significación interna de la *conclusión*¹³². 4) A mi entender, los *casus* del *DSM* tienen dos utilidades distintas. En ocasiones, un *casus* es un *taxón*, es decir, un elemento dentro de una clasificación o enumeración científica, que es aceptada pacíficamente¹³³; en otras, *casus* es, un supuesto real o de escuela que sirve para poner de relieve la existencia de confrontaciones científicas¹³⁴. 5) Una *duda* es un interrogante que se formula con el objeto de reconducir el discurso del *DSM* hacia aspectos que preocupan e interesan a su autor. Las *dudas*, al igual que los *casos*, se utilizan también para confrontar las opiniones de los juristas; tal vez la diferencia radica en que las *dudas* se proponen formalmente como oraciones interrogativas y en primera persona del singular: es el propio *Brunellus* quien tiene *dudas* y quien acaba resolviéndolas¹³⁵. 6) Por último, una *dificultad* es un obstáculo que reclama una solución¹³⁶.

La diferencia práctica entre estas tres últimas figuras —el *caso*, la *duda* y la *dificultad*— apenas es perceptible, pues las tres sirven al propósito de presentar el debate doctrinal entorno a alguna cuestión controvertida. Pero muchas veces tampoco está clara la frontera entre *declaraciones*, *ampliaciones* y *limitaciones*, porque el autor hace un uso bastante discrecional de estos tres recursos¹³⁷.

132 Por ejemplo, la *conclusión diez* afirma que el impedimento de pública honestidad impide y disuelve los esponsales y el matrimonio incluso el consumado mediante cópula carnal. A continuación se plantean tres limitaciones: 1) los esponsales no originan este impedimento si se realizaron bajo condición; 2) tampoco surge este impedimento si los esponsales se celebraron *in defectu consensus*; y 3) los esponsales contraídos por los familiares en favor de los hijos ni obligan, ni causan pública honestidad, a no ser que sean aprobados expresa o tácitamente por los interesados. En este caso las tres limitaciones están construidas elástica y negativamente: alteran el supuesto de hecho de la *conclusión* disminuyendo el número de hipótesis incluidas en la misma.

133 La *conclusión treinta y dos* contiene un ejemplo claro de taxonomía por casos, pues enumera cuatro casos en los que el error en la condición no disuelve el matrimonio: 1) cuando el error es en condición mejor; 2) cuando el error es en condición igual; 3) cuando el error es en la condición de conscripto; y 4) cuando después de contraído el matrimonio por error se otorga nuevo consentimiento.

134 Es lo que ocurre, por ejemplo, en la *conclusión veinte*, que plantea trece *casos* a propósito del parentesco espiritual; todos aparecen distinguidos tipográficamente en la edición del *DSM* contenida en el *TUI* y cada uno pone de manifiesto un intenso debate científico.

135 La *conclusión treinta y uno* presenta numerosos ejemplos de este recurso literario. Por ejemplo: «DVBIVM PRIMVM. Primum est an professio tacita facta in aliqua religione approbata dirimat matrimonium post contractum? Tu dic quod sic, per tex(tum) apertum in d(icto) c. unico (VI 3.15.1) ubi gl(ossa) in uer(bo) tacitam. Quod ego declaro duplici casu» (fol. 34v)

136 En la *conclusión veintiocho* se plantean dos dificultades respecto del *experimentum triennale* al que son sometidos los cónyuges —antes de proceder a la disolución del matrimonio— en caso de impotencia: 1) cómo se ha de computar ese periodo de convivencia; y 2) si es necesario que esa cohabitación sea continua.

137 En efecto, en unas ocasiones, después de formulada la *conclusión*, se plantean ampliaciones y limitaciones (por ejemplo en las *conclusiones dos*, *veintinueve* o *treinta y cinco*), que algunas veces están además precedidas de declaraciones (*conclusión dos*) y otras no; en otras sólo encontramos

En líneas generales, el discurso de *Brunellus* no es ordenado, ni tampoco está rígidamente estructurado. Ciertamente al comienzo de muchos apartados el jurista anuncia el número de divisiones del capítulo, pero esto no es garantía suficiente de su coherencia y rigor¹³⁸. Lo habitual es que las *conclusiones* se confeccionen utilizando los instrumentos de la *declaración*, la *ampliación*, la *limitación*, el *caso*, la *duda* y la *dificultad*, que tienen la cualidad de presentar la materia del discurso como en *fabricación*; pero en otras *conclusiones* los asuntos se presentan como algo ya acabado, en un texto continuo donde no tienen cabida aquellas fórmulas narrativas (como, por ejemplo, en las *conclusiones veintiuna y veintiseis*).

4. El nivel local

En el nivel local la forma no se atiene a ninguna regla fija. Por ejemplo, en las *conclusiones* dedicadas a la computación de la consanguinidad, se produce un fenómeno de *importación de los recursos expositivos*, porque Bruneau se limita a enumerar y sintetizar las reglas contenidas en la obra *Consanguinitas per tres regulas declaratur* de Juan de Andrés¹³⁹. Las conclu-

ampliaciones o limitaciones (*conclusión diez, diecisiete*), o incluso sólo declaraciones (*conclusión dieciséis, treinta*); en otras, en fin, se añaden *casos* (*conclusión treinta y dos, treinta y cuatro*) o —más raramente— se plantean dudas (*conclusión cinco, treinta y una*) y dificultades (*conclusión veintiocho*) que son resueltas por el autor.

138 En ocasiones Jean Bruneau anticipa las subdivisiones de la *conclusión* y luego no se ajusta con rigor a ello; esto ocurre, por ejemplo, en la *conclusión treinta* donde se afirma: «Inde pendente lapsu anni aut alio arbitrio debet interim continere, nec potest cum alio contrahere; quia uinculum matrimoniale non soluitur per ingressum, ut dixi, sed per professionem. Huic conclusioni ego facio septem declaratione» (fol. 32r), cuando el número real de las declaraciones asciende a ocho. Y, al contrario, en la *conclusión treinta y cinco* se afirma que *ampliatu haec conclusio quinque modis*, pero en la práctica aquellos cinco modos se reducen luego a tres.

139 Cf. I. de Andrés, *Consanguinitas per tres regulas declaratur*. Esta obra se incluye en el *Decreto de Graciano*, tras C.35 q.5, en la edición del *Corpus Iuris Canonici Academicum, emendatum et notis P. Lancellotti illustratum, in duos tomos distributum usuique moderno. Ad Modum Christoph. Henr. Freiesleben, alias Ferromontani, i. u. d. consil. camer. et min. saxo-goth. et allenb. Ita accommodatum, ut nunc studiosorum quivis, etiam Tyro, uno quasi intuitu, omnes canones, causas et capitula invenire possit. Accesserunt loci communes uberrimi et indices titulorum canonumque omnium summa diligentia ac nova methodo concinnati* I (Colonia 1773) cols. 1123-1127. A pesar del título esta obra enumera cinco reglas: dos correspondientes a la computación canónica, dos relativas a la computación civil y una común a los dos cálculos. La primera de las reglas de Juan de Andrés —según la versión consultada— dice: «Prima regula magistralis pro linea recta. Ascendentium et descendentium quot sunt personae, de quibus quaeritur, computatis intermediis, una dempta, tot sunt gradus inter eas. Si igitur vis scire, quantum distat abavus a Petrucio (Petrucium esse fingimus in cellula ubi est facies) utroque computato et intermediis, quinque sunt personae deme unam, quatuor sunt gradus, et sic de aliis» (p. 1123). Jean Bruneau, en la *conclusión veinticinco* del *DSM* enumera las cinco reglas de Juan de Andrés. La primera dice: 1) Ascendentium et descendentium quot sunt personae, de quibus quaeritur, computatiis intermediis una dempta, tot sunt gradus. Es evidente, pues, que Bruneau sigue la obra de Juan de Andrés. Las reglas que siguen son: 2) Collateralium secundum canones in linea aequali, quoto gradu

siones *una* y *veintiseis* ofrecen otro ejemplo de anarquía formal en la exposición: allí el canonista de Orleans desgrana una a una las piezas de una definición —la de matrimonio y la de afinidad— a fin de realizar la exégesis de cada palabra o grupo de términos, de modo que cada subdivisión de la definición origina un nuevo núcleo de problemas a comentar. En otra ocasión, en la *conclusión diecinueve*, se organiza el discurso en torno a la decretal *de Francia* (X 4.1.1) siguiendo la enumeración de limitaciones que propone Felino Sandeo, en su obra *Prima in Quinque Decretalium*.

Todos estos datos impiden aceptar la afirmación según la cual Jean Bruneau escribe siguiendo el método escolástico tradicional¹⁴⁰. Es verdad que en ocasiones se hace una afirmación, se argumenta *pro et contra* y se acaba en una *solutio*; pero se trata de un método de aplicación local y no de un uso intelectual que domine la resolución de controversias en el *DSM*: frecuentemente ni se llega a una solución unívoca de un problema planteado previamente, ni se enfrentan autoridades, ni se hace otra cosa que no sea invocar la propia opinión o la de una *auctoritas* de prestigio para resolver una cuestión. Así pues, la metodología escolástica no es sino un recurso más del que dispone el autor para presentar la materia matrimonial. Por el contrario, en el *tractatus* de Jean Bruneau llama la atención la falta de un único modo de tratar las materias, en el sentido de que no existe un método expositivo único y continuado sino «muchos métodos» que se adecuan a las necesidades de la materia que se dicta.

V. LA ESTRUCTURA SISTEMÁTICA DEL *DSM*

¿Cuáles son, pues, los principios o criterios que sirven para organizar las materias que integran el *DSM*? ¿Cuáles son las bases formales sobre las que se desarrolla el discurso de Jean Bruneau? El *DSM* comienza con la definición de matrimonio (*conclusión I*) y continua luego con la legitimación de hijos (*conclusión II*), el negocio de esponsales (III-XII), el consentimiento y la celebración del matrimonio (XIII-XVIII), los impedimentos matrimoniales (XIX-XXXIV), para concluir con la eficacia de la *cosa juzgada* de las sentencias canónicas de nulidad (XXXV). Esta distribución de temas implica la dis-

quis distat a communi stipite, toto distant inter se, uel sibi attinent. 3) Collateralium secundum leges in linea aequali, quoto gradu quis distat a communi stipite, toto duplicato distant inter se uel sibi attinent. 4) Collateralium in linea inaequali secundum canones, quoto gradu remotior distat a communi stipite, toto distant inter se. 5) Collateralium secundum leges in linea inaequali, quot sunt personae dempto stipite, tot sunt gradus.

140 Cf. F. Monistrol, o. c. nota 2, p. 97.

tribución de la materia según el binomio *esponsales-matrimonio*, pero también la secuencia *definición-causa-impedimentos* que descubríamos, por ejemplo, en el género de las sumas de los decretistas. Además, en el discurso de Jean Bruneau es posible detectar una cierta preocupación cronológica en la disposición de los temas, que es el resultado de sucesivas mejoras en los previos modos de exponer la institución. En efecto, el punto central del tratado es el consentimiento-celebración del matrimonio, dos asuntos que actúan como gozne o bisagra del discurso, en el sentido de que *Brunellus* estudia unas realidades previas (*esponsales*), otras temporal o conceptualmente coetáneas (*arras*, juramentos o consentimiento paterno) y otras, en fin, que exigen la celebración del matrimonio para decidir desde ahí la validez del *in fieri* de la unión conyugal (*impedimentos*).

A mi entender, la sistemática utilizada por Jean Bruneau, en el nivel formal global, es *estratiforme* y no original: superpone la división *esponsales-matrimonio* —inspirada en el *ius novum* de las decretales— a los esquemas más clásicos prefigurados en las sumas (*definición-causa-impedimentos*), pero dándoles mayor profundidad y dotándolos de una cronología más precisa. Pero además hay un ulterior nivel de organización, pues los temas se presentan encadenados a modo de *conclusiones*. Todo ello convierte el *DSM* en una obra confeccionada a partir de unos estratos o capas de inspiración multiseccular, hipotecada en su manifestación externa por los usos formales que la precedieron; pero a la vez, el tratado de *Brunellus* es expresión de la búsqueda de nuevos estilos cada vez más alejados del orden de los *libri legales*.

En el nivel formal intermedio, las *declaraciones*, *ampliaciones* y *limitaciones* funcionan como método científico y criterio organizativo, pues estos recursos sirven para presentar los problemas según una cierta dialéctica escolástica y, simultáneamente, introducen unos modos más estables de organización de los temas y los materiales.

En el nivel local, sin embargo, no hay criterios estables que organicen los materiales: será la tónica del discurso, las necesidades impuestas por los temas tratados o la configuración de los materiales importados, los que vayan dictando la forma en la que se irá confeccionando cada segmento concreto de discurso.

En suma, el *DSM* aparece como una obra cuya forma se articula según diversos niveles cuya entropía o desorden se incrementa a medida que se desciende a la concreta interconexión de materiales y discurso del autor mientras que, por el contrario, el orden aumenta en las capas más superficiales, que coinciden con aquellas en las que el tratado gana en abstracción, hasta coincidir con unos modos muy comunes de exponer el matrimonio. De

menor a mayor orden, estos niveles serían: 1) *usos locales*; 2) *declaraciones, ampliaciones y limitaciones*; 3) *conclusiones*; 4) *esponsales y matrimonio*; y 5) *definición-causa-impedimentos*. En otras palabras, el *DSM* es un compromiso entre viejos y nuevos estilos; tal vez lo más correcto sea suponer que todas las formas que concurren en el tratado de Bruneau ya se han experimentado. Lo novedoso es que el autor elige entre diversas tradiciones y las incorpora libremente sin fidelidad absoluta a una concreta tradición. De hecho, el estado de cosas que encontramos en el *DSM* es similar al que aparece en el tratado de Tadeo Pison¹⁴¹, quien intentó combinar fórmulas tan heterogéneas como las que importa de la *Summa* de Juan de Andrés y las que halla en las *Instituciones* justinianeas.

Jonathan López Estévez

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

141 Cf. J. Canosa, o. c. nota 124.